

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICO PROCESAL DEL
TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO
DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
MEXICO, D. F.

1 9 6 1 .

Ma 061



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

CON EL AMOR Y RESPETO QUE ELLOS SE MERECEAN.

A MIS HERMANOS

CON FRATERNAL CARIÑO

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD
MI PUBLICO RECONOCIMIENTO POR LAS ENSEÑANZAS
QUE ME IMPARTIERON EN MIS AÑOS DE ESTUDIANTE.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS: MI MAESTRO, ARMANDO
OSTOS, JR. Y LUIS F. PENICHE LOPEZ, A QUIENES
TANTO DEBO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE TANTOS AÑOS
CON SINGULAR AFECTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO.

A TODOS AQUELLOS QUE CONSERVAN LA FE EN NUESTRA
MAXIMA INSTITUCION, EL AMPARO, Y EN LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA.

“EL AMPARO CONSTITUYE EL ULTIMO PERO MAS HERMOSO Y EFECTIVO BALUARTE CON QUE CUENTA EL GOBERNADO PARA DEFENDER SUS DERECHOS FRENTE AL GOBERNANTE”.

E. F. P.

P R O L O G O

RESPETABLES MAESTROS:

El presente trabajo que hoy someto a la bondadosa consideración de ustedes, intenta precisar un aspecto de capital importancia dentro de nuestra Máxima Institución, la Naturaleza Jurídico-Procesal del Tercero Perjudicado.

Desde tiempo atrás, nos ha inquietado sobremanera saber cuál pueda ser la Naturaleza Procesal de este Personaje. Tan singular interés despertó en nosotros semejante idea, que la hube de seleccionar entre otras muchas como tema a desarrollar en mi Tesis Profesional con la que aspiro a obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Este pequeño ensayo, no tiene sin embargo la pretensión de constituir una aportación nueva a la Materia, que no haya sido ya concebida por mentes reconocidas y por demás autorizadas en nuestra disciplina jurídica; pero si tiene en cambio, la pretensión de constituir y constituye, la base de sustentación de la que han de partir futuras investigaciones.

Puede este trabajo ser calificado de bueno, regular o francamente malo —no toca a nosotros juzgarlo—, pero lo que sí podemos asegurar cualquiera que fuere el resultado de tal análisis, que representa el fruto de una incipiente cultura jurídica, de unos modestos alcances pero sobre todo, de muchas horas de fatigas y de esfuerzos.

En él hemos procurado reunir Historia, Doctrina, Legislación Vigente y Jurisprudencia con el afán siempre de dejar debidamente explicado el Tema a desarrollar.

El primer Capítulo lo hemos denominado “Antecedentes Históricos de nuestro Juicio de Garantías”, no con el propósito de repetir la historia a la que al fin y al cabo nada podemos agregar, sino que por razones de Sistema y de Orden nos ha parecido prudente, tratar en primer término los orígenes de esa valiosa Institución, para después internarnos en el estudio de los temas que en realidad constituyen el centro de nuestra atención. En el segundo Capítulo tratamos de determinar la naturaleza de la Acción de Amparo, acudiendo para ello a la Doctrina General del Proceso; en el Tercero, nos ocupa el estudio de las Partes en el Juicio de Amparo y con específico interés, “El Tercero Perjudicado como Parte”; en el cuarto y último nos remitimos al análisis de las Tercerías en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y realizamos un estudio comparativo de éstas, con el Tercero Perjudicado, analizando las disposiciones respectivas de ambos ordenamientos (Código de Procedimientos y Ley de Amparo).

En estas condiciones, nos acogemos a la generosa benevolencia de aquéllos que habrán de examinarme.

E.F.P.

*“COMBATIRE HASTA LA MUERTE LO
QUE TU DIGAS, PERO DEFENDERE
CON MI VIDA, EL DERECHO QUE TIE-
NES PARA DECIRLO”.*

VOLTAIRE.

C A P I T U L O P R I M E R O

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE GARANTIAS

Sieyes.— Senado Conservador Francés.— Derecho Positivo Mexicano.—
Constitución Federalista de 1824.— Constitución Centralista de 1836. Su-
premo Poder Conservador.— Proyecto de Constitución para el Estado de
Yucatán, de 1840. Don Manuel Crescencio García Rejón.— Proyecto Mi-
noritario de 1842.— Acta de Reformas de 1847.— Constitución Federal
de 1857.— Constitución Vigente.

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE GARANTIAS

Nuestro Juicio de Garantías, tiene sus antecedentes en los sistemas diversos que han existido de defensa de la Constitución.

Si la Organización que instituye la Ley Suprema, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser meros principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa, si alguna ley debe ser cumplida y observada —espontánea o coercitivamente— es la ley Suprema del país.

El respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural y sólo como excepción, cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales; y aún en este caso, debe la violación cometida prevenirse y en todo caso repararse. Esto significa que tiene que haber en todo régimen constitucional un medio, un sistema o un método para protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de una mala interpretación de sus preceptos o bien del propósito deliberado de quebrantarlos.

La defensa de la Constitución se levanta pues, frente a los Poderes Públicos, cuya limitación a sus facultades expresamente otorgadas en la propia Constitución, constituye uno de los objetos de ésta misma.

Esa limitación de los poderes entre sí, y de éstos en relación con los individuos, sólo pueden ser salvados o infringidos por los mismos órganos que se encuentran limitados.

A quién encomendar y cómo organizar dicha defensa, son cuestiones de suma importancia en toda organización constitucional y que ha preocupado a legisladores y teóricos desde épocas remotas.

Los sistemas de defensa de la Constitución, pueden clasificarse atendiendo a la naturaleza política o bien jurisdiccional del órgano a cuya guarda se ha encomendado la defensa de la Constitución.

Así encontramos un primer Sistema de Control por Organismo Político, que presupone la existencia de un organismo especial dentro del propio Estado, cuya función primaria consiste en cumplir con su misión de conservar la Constitución en frente de las leyes y actos de autoridades, o

dicho en otra forma, controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades. Este Sistema de Control por Organo Político fue el que adoptó el Senado Conservador Francés y el que existió en la Constitución Centralista Mexicana de 1836 que a imitación de la anterior, se le denominó Supremo Poder Conservador. Ya en páginas posteriores tendremos oportunidad sobrada, aun cuando sólo sea en forma superficial, de estudiar ambos sistemas.

En segundo término encontramos el Sistema de Control o Conservación por Organo Jurisdiccional. Aquí no es sino un organismo de carácter judicial el que tiene a su cargo la función de controlar la constitucionalidad de las leyes y los actos de las autoridades; pero esta función no la ejerce de una manera exclusiva y única, sino que se encuentra agregada, anexada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales. Ahora bien, este Sistema de Control puede ejercerse de dos maneras: Por Vía de Acción y por Vía de Excepción.

En el primer sistema, la ley respectiva establece un procedimiento especial a través del cual se plantea al Organo de Control, por una parte que se juzga interesada y a quién se le otorga el derecho de Acción, el examen de la constitucionalidad de una ley o de un acto. Esto es, la persona agraviada u ofendida es titular de un derecho de acción para solicitar la derogación de la ley o acto anticonstitucional y, al efecto, ejercita el referido derecho ante el Tribunal Especial, el cual debe declarar la inconstitucionalidad del acto impugnado y en consecuencia su revocación o nulidad.

En el segundo Sistema, no se trata de un procedimiento seguido con la única finalidad de obtener el examen de la constitucionalidad de una ley o de determinado acto concreto emanado de una autoridad, sino que aquí el ofendido es titular de un derecho que puede ejercitar sólo en forma accesoria y circunstancial en una contienda ya planteada de antemano, y en cuya secuela juzga si una ley o una disposición, ha sido bien o mal aplicada conforme lo dispone la Constitución. El problema de la constitucionalidad de la ley que se aplica o del acto que se dicta o ejecuta, constituye un advenimiento al proceso principal y es facultad del ofendido ejercitar ese derecho como una excepción que la propia ley ha puesto a su disposición a fin de impugnar el acto de autoridad o precepto que a su juicio quebrante la Constitución con las consiguientes lesiones que en su perjuicio repercuten.

Advertimos también la existencia de un tercer Sistema de Control: el Control Difuso de la Constitución.

Este Sistema no se ejerce a través de un órgano específico —jurisdiccional o político— como en los dos sistemas anteriormente descritos, sino que consiste en una forma de conservación de la Constitución que no se ejerce mediante un órgano determinado, sino por los jueces y funcionarios en general. Por esto es que en cierta forma, el control por Órgano Jurisdiccional en Vía de excepción, reviste el aspecto de una forma Difusa de Control, porque no lo ejerce un órgano exclusivo, sino todos los jueces, en aquellos casos que son sometidos a su consideración. El Sistema de Control Difuso típico, es el que puede ejercitarse por los jueces aun cuando no se suscite problema alguno por la parte interesada, siempre y cuando se encuentren en presencia de una ley o de un acto que contraría la Constitución Federal en su contenido.

Refiriendo a nuestra Constitución las ideas expuestas, debemos clasificar el control de la Constitucionalidad que ella establece actualmente, en un doble sistema: El primero, que es el procedimiento originalmente ideado por nuestros constituyentes, encomienda dicho Control al Poder Judicial Federal a través del Juicio de Amparo; el segundo lo otorga a los Jueces de cada Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 constitucional, párrafo segundo, que expresamente establece: “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

El primero de los Sistemas mencionados, que es el que por ahora más nos interesa para los efectos de éste trabajo, constituye un procedimiento judicial a través del cual un individuo demanda la protección de la Justicia Federal contra actos de los Poderes de la Unión, es lo que se denomina Juicio de Amparo; la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho Mexicano.

Durante varios años, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia desconoció la facultad de los Jueces de los Estados para decidir en los negocios sometidos a su conocimiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley invocada por alguna de las partes como fundamento de su derecho; pero a consecuencia de una polémica sosteni-

da por eminentes juristas mexicanos, el maestro Gabino Fraga, Don Antonio Carrillo Flores, y Don Antonio Martínez Báez, la Corte ha modificado su criterio, según se desprende entre otras, de las siguientes ejecutorias:

Constitucionalidad de las Leyes, competencia del Tribunal Fiscal para examinarla y estatuir sobre ella.—“Dentro de la órbita de sus atribuciones legales, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden, al resolver las cuestiones de su competencia, decidir, conforme el artículo 133 de la Carta Magna, (que ordena que todas las autoridades del país, arreglarán sus actos o resoluciones a lo que en ella se establece, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes), si la ley que apoya los actos impugnados es o no constitucional, ya que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución General de la República. Ahora bien, no puede considerarse jurídica la abstención de una de dichas Salas, para resolver un caso sometido a su decisión, dictando sobreseimiento en el juicio, por considerarse incompetente para conocer sobre la constitucionalidad de la ley de donde derivó el acto, pues a ello equivale ese sobreseimiento, ya que dejar de estimar y analizar la cuestión que se le hubiere propuesto (infringiendo con ello los artículos 14 y 16 constitucionales. Tomo LXXII. Ortiz Rubio Pascual.—Pág. 2570”.

Amparo contra la inconstitucionalidad de algunos preceptos de una ley. “Debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133 respecto a los jueces de los Estados, existe sin la necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país, por lo que, cuando una autoridad administrativa aplica una ley inconstitucional lo que hace es desconocer la Constitución de la República y la querrela constitucional que surge, no debe ser llevada sin más trámites, ante la autoridad judicial, por medio del juicio de amparo, sino que previamente debe darse oportunidad a la propia autoridad que se supone violadora, para que enmiende su violación, oportunidad que se tiene con el empleo del recurso ordinario, y solamente cuando la ley secundaria no consagra el recurso o cuando agotado el mismo,

no se obtiene la reparación, el perjudicado puede acudir al remedio excepcional del amparo. Tomo LXXIII.—Ochoa María y coag. Pág. 74.

Constitucionalidad de las leyes.—“Conforme a nuestro régimen constitucional solo el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes expedidas por otro Estado; pero de aquí no puede inferirse, jurídicamente, que las autoridades administrativas encargadas de una función legal, de la decisión de un caso, con sujeción a la ley, no tengan facultad para interpretar éste al aplicarla, sino que deban proceder mecánicamente. T. XXIX.—Vázquez Gómez Ignacio. —Página 1147”.

“Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción, de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados. Tomo XXXIV.—Jaramillo Azócar Marcial.—Pág. 665”.

El Sistema vigente de la Constitución, no fue obra providencial, no constituyó un hallazgo repentino e imprevisto, sino por el contrario, obra de gestación larga y laboriosa en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la Jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres. Así ha sido el Amparo, entre todas las instituciones Constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha respondido siempre al conjuro de las necesidades sociales de cada época, reflejando en esta forma la realidad nacional.

Como antecedente más cercano del Juicio de Amparo, encontramos en Francia el Senado Conservador Francés, cuando Napoleón era primer Cónsul. A raíz del triunfo de la Revolución Francesa el abate Sieyes se preocupó porque la experiencia recogida en lo que se refiere a los Derechos del Hombre, no había rendido sus frutos y al efecto elaboró un proyecto para que se creara un sistema de defensa de las Garantías Individuales.

En la Convención Nacional Francesa, Sieyes hizo notar la necesidad

de establecer un procedimiento mediante el cual pudiera darse eficacia a la Constitución, es decir, un procedimiento que facilitara los medios para reparar las violaciones a la Ley Suprema y habló de un Jurado Constitucional, encargado de examinar la pureza de las leyes y de los actos de las autoridades. Este Jurado Constitucional, estaría integrado por cien individuos seleccionados entre los más ilustres del país; ese Jurado conocería de toda violación a los derechos humanos.

Se dejaba, en este sistema, en manos de la autoridad el exhortar al Jurado para que dictaminara si los actos de otra autoridad estaban o no apegados a la Constitución del país. No se oía al órgano acusado y se emitía una declaración final de carácter general. Este Sistema se conoce en el Derecho Público como "Sistema de Control por Órgano Político", constituye un ejemplo vivo de ese Sistema de Control que ya hemos comentado en páginas anteriores.

No obstante, la idea de Sieyes no fue aceptada entonces sino hasta que Napoleón adoptándola, creó el Senado Conservador Francés, pero modificándolo de acuerdo con sus ambiciones personales. Disminuyó el número de miembros los cuales al fin y al cabo no eran sino instrumentos del Emperador, lo privó de la facultad que le era esencial en el sentido de declarar espontáneamente la inconstitucionalidad de las leyes y lo restringió a actuar incitado por algún órgano del Estado. Más tarde, en virtud de nuevas modificaciones, decayó aún más el Sistema por causas que vinieron a agravar su situación. Se permitió a los senadores desempeñar otros puestos políticos. En suma, el Sistema fracasó porque sus integrantes designados directamente por Napoleón no podían hacer otra cosa que acatar las decisiones del prócer que tanto les había favorecido.

En México, como veremos más adelante, no obstante el desprestigio del Sistema, en una de las Siete Leyes de la Constitución Centralista de 1836. se copió la idea creando entonces el Supremo Poder Conservador.

En la Constitución General de la República promulgada el 4 de octubre de 1824, triunfaron sin lugar a dudas las ideas federalistas y se declara que los Estados Unidos Mexicanos constituyen una República Representativa Democrática y Federal.

La adopción del Sistema Federal no fue inconsciente, sino que se

pensó que dentro del vastísimo territorio de México, existían poblaciones tan diferentes entre sí por razón de sus costumbres, su tradición, sus condiciones geográficas, etc., que no era posible que desde el Centro se dictasen leyes para todos los habitantes del país. Así, cada región debía tener un Poder Legislativo que conociese la realidad de ese pueblo y con base en ella, dictase las leyes adecuadas siempre a las necesidades de la región.

En esta Constitución de 1824, no existió control de la Constitucionalidad. El Poder Ejecutivo se depositó en el Presidente de la República cuyas faltas temporales debían ser suplidas durante su ejercicio, por un vice-presidente. Se estatuyó la Cámara de Diputados y la de Senadores. El Poder Judicial se depositó en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito.

Descuidó sin embargo la Constitución del 24, la consagración, de derechos fundamentales, pero esto obedeció principalmente al hecho de que sus creadores tenían como preocupación primordial la organización política de México. No obstante, en forma aislada se localizan en el texto de la propia Constitución algunas garantías individuales. Tampoco implantó lógicamente ningún sistema de tutela.

Dentro de las atribuciones que la Constitución de 1824 otorga a la Corte Suprema de Justicia, encontramos que ésta conocería de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por las leyes. De tal manera, que los constituyentes concibieron la idea de tutelar la Constitución a través de un órgano jurisdiccional cuando se dice que: "todos los actos que se opusieren a la Constitución serán declarados nulos por la Suprema Corte de Justicia", pero no se dictó nunca la ley secundaria que regulara el procedimiento conforme al cual pudiera declararse ésta nulidad. Probablemente, de haberse elaborado esa ley, hubiere constituido un Control de Constitucionalidad por Organismo Jurisdiccional. Es evidente pues, que si la Constitución de 1824 no consigna un capítulo de garantías individuales, tampoco encontraremos en ella un Sistema de tutela de la misma, salvo los pequeños destellos que se avisan y que hacen meditar sobre la idea que de control de la Constitucionalidad, surgió en la mente de los Constituyentes de aquella época.

Por primera vez en nuestra historia constitucional, la Constitución Centralista de 1836, se encaró con el problema de la defensa de la Carta

Magna y pretendió resolverlo a través de la instauración de un organismo político llamado Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado. De esos cinco individuos debía renovarse uno cada dos años.

Este Supremo Poder Conservador tenía facultades para declarar nulo cualquier acto o ley de los otros Poderes cuando considerase que se oponía a la Constitución; la petición de que se declarara inconstitucional el acto de uno de los Poderes, la hacía cualquiera de ellos.

No cabe la menor duda que los Constituyentes del 36 se inspiraron para crear este Supremo Poder, en el Senado Conservador de Sieyes.

Los tres principios que caracterizan a la tutela constitucional por Vía y Organo Político, son los siguientes:

a) El principio de la impulsión por la parte agraviada no existe, sino que el que pide la declaración de inconstitucionalidad es un órgano del Estado.

b) No hay procedimiento de audiencia para la autoridad responsable.

c) En los sistemas en que se tutela la Constitución por Vía y Organo Político, no existe controversia.

El Supremo Poder cotejaba el acto o la ley con la Constitución y decidía si era o no Constitucional.

Las declaraciones de inconstitucionalidad, no se contraen al caso concreto en que se ha planteado el problema, sino que esa declaración es "erga omnes". Además, el Supremo Poder tenía facultades para interpretar la voluntad del pueblo en cualquier conflicto que se presentara.

Este Sistema no produjo los resultados que se esperaban razón por la cual fue a la postre abandonado; sin embargo la Constitución de las Siete Leyes de 1836 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la Constitucionalidad, y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el Sistema que proponían. Frente

al Organo Político, cuyo fracaso fué ineludible, se pensó en el Organo Judicial para servir de titular de la defensa Constitucional. Contemplamos así el tránsito de lo Político a lo Jurisdiccional.

No fue sino hasta el año de 1840, en que Don Manuel Crescencio García Rejón sentó primero las bases de nuestra Institución. Siempre se había pensado que Don Mariano Otero era el auténtico padre del Amparo, hasta que el maestro Don Vicente Peniche López, yucateco como Rejón, indagando sobre la labor altamente meritoria de Don Manuel Crescencio, llegó a las conclusiones que ya hemos anotado.

Rejón inspirado al igual que Otero en las ideas de Toqueville elaboró a fines de 1840 un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en el que por primera vez se hace uso de la palabra "Amparo" que revela el fin sustancial de nuestro actual Juicio de Garantías. La expresión sin embargo, no es original de Rejón, sino que él la tomó seguramente de una Institución española denominada Los Procesos Forales de Aragón. En el proyecto mencionado, se organiza el Poder Judicial del Estado en una Suprema Corte de Justicia y Juzgados inferiores; a aquella en pleno, se le otorgan entre otras facultades, la de amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección en contra de leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la Constitución hubieren sido violadas. A los jueces de Primera Instancia también se les faculta para amparar en el goce de sus garantías individuales a los que le pidan su protección contra cualquier funcionario no integrante del Poder Judicial.

Finalmente, de las violaciones de los jueces, debían conocer los superiores respectivos, remediando desde luego, el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. Es el proyecto de Rejón, la primera Constitución Mexicana que presenta un catálogo de garantías individuales, y la primera también que encomienda la guarda de la Constitución a un Organo Jurisdiccional; se otorga la facultad de control al Poder Judicial. El Amparo se impartía por la Suprema Corte de Justicia Yucateca para el particular; los actos impugnables eran las leyes expedidas por el Poder Legislativo o cual-

quier acto del Ejecutivo; ahora bien, cuando el acto contraventor de la Constitución, no provenía del Legislativo o del Ejecutivo, conocían del Amparo los Juzgados de Primera Instancia y contra los actos de éstos, conocían sus respectivos superiores jerárquicos.

Este Sistema de protección constitucional fue objeto de severas y despiadadas críticas, en ocasiones infundadas y las más de las veces con una base de sustentación endeble. Los principales inconvenientes que señalan los comentaristas son:

Las facultades que establecía el Proyecto para comprobar la supremacía constitucional, distribuyéndolas entre la Suprema Corte de Justicia del Estado y los Tribunales de Primera Instancia, daban margen a un Sistema un poco confuso ya que no se comprende por qué la Corte había de intervenir para otorgar el Amparo en una única instancia cuando se solicitaba su protección contra actos del Ejecutivo y de la Legislatura del Estado, y por qué los jueces de Primera Instancia debían intervenir para llenar idéntica función o única instancia, contra actos atribuidos en general a funcionarios que no correspondieran al orden judicial. Existe una como interferencia de jurisdicciones,

“Otorgada a los jueces de Primera Instancia —comenta don Manuel Herrera y Lasso— la misma facultad que a la Corte Suprema, el Amparo pierde los lineamientos severos del juicio constitucional y se convierte en un recurso de trámite sumario, en un incidente de previo y especial pronunciamiento”.

En efecto, puede existir tal confusión, pero es que al reservar el Sistema de Rejón, a la Corte Suprema de Justicia, la intervención cuando se solicita la protección en contra de actos del Ejecutivo y Legislativo, y a los jueces de Primera Instancia cuando se solicite en contra de los demás funcionarios que no pertenezcan al Orden Judicial; de esta manera se hace una distribución de competencias y una división del trabajo que a final de cuentas redundan en beneficio de la propia Institución y de los gobernados que resienten los efectos del acto violatorio, reservando casos especiales para la Corte y para los jueces sin acumular todo el trabajo en la primera de las Instituciones mencionadas. Los jueces de Primera Instancia, efectivamente, conocían del Amparo contra los actos inconstitucionales de cualquier funcionario que no perteneciera al Poder Judicial, pero además que fueran distintos de los titulares de los Poderes

Ejecutivos y Legislativo, cuyos actos sólo podían ser juzgados por la Suprema Corte. Por último, de los actos de los jueces tocaba conocer a sus respectivos superiores, tal y como ahora se encomienda en una posterior Instancia ordinaria, la violación de una ley de fondo o de procedimiento. En todos esos casos, correspondía a la autoridad judicial, amparar en el goce de sus derechos a los que le pidieran su protección, limitándose a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada. Del comentario precedente, podemos concluir válidamente, que en el Proyecto de Rejón no existía tal confusión en cuanto a su Sistema, ni tampoco ninguna interferencia de competencias; por el contrario, tanto la Corte Suprema como los jueces de Primera Instancia se encontraban perfectamente delimitados en sus funciones y en el alcance de éstas.

Al año siguiente del Proyecto yucateco, en junio de 1842 se reunió una Comisión Constituyente para forjar una nueva Constitución Federal.

La Comisión encargada de redactar el Proyecto, se dividió con motivo de la forma que se debería proponer. Cuatro miembros redactaron una Constitución de tipo centralista y tres de ellos, una Federalista. Una transacción entre ambas facciones, produjo un Tercer Proyecto de Régimen Central. Tenemos pues, que el Congreso Constituyente reunido en la Capital de la República, conoció de tres Proyectos de Constitución, de los cuales el más importante fue el formulado por la minoría de la Comisión que estaba integrada por Don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo. Ahí se proponía un Sistema híbrido de defensa de la Constitución ya que por una parte se establecía el control judicial, al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales exclusivamente frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, mientras que por otra, instituía el control político al autorizar que una ley del Congreso General, pudiera ser reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo, por 18 Diputados o 6 Senadores, o por tres Legislaturas. La cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a las legislaturas para que decidieran y el resultado se daba a conocer por la Suprema Corte.

El Sistema del 42 era manifiestamente inferior al de Rejón, desde luego, presenta todos los inconvenientes que trae consigo un Sistema de Control por Organo Político; sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aún así, no alcanza-

ba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole. Presenta un inconveniente de carácter político cuyo origen reside en el hecho de conceder al Congreso General y a las Legislaturas locales, facultades para controlarse recíprocamente. Se otorga al Poder Judicial Federal la facultad de examinar la conducta de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales; y a las Legislaturas de los Estados, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso Federal.

De esta manera, como en la mayoría de los Sistemas de Control por Organismo Político, se pone a un Poder frente a otro con las consiguientes dificultades y conflictos; de tal suerte, que si lo que se busca es el equilibrio de estos poderes, se obtienen en cambio resultados contraproducentes.

En el Congreso del 46, Rejón dió a conocer concisamente sus ideas sobre el Control Judicial, proponiendo “que los jueces de Primera Instancia amparen en el goce de los derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al Orden Judicial” y “de la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido Amparo, así como los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores”.

En 47, las ideas de Rejón debieron seducir a Otero, quien directamente redactó el Acta de Reforma de 1847, aun cuando en la Comisión de Constituyentes, figuraba el propio Rejón, Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta que iniciaron sus labores en diciembre de 1846. Otero insistió en la necesidad de que la Constitución Federal de 1824 fuera adicionada o reformada, especialmente desde el punto de vista de los Derechos Individuales y de la organización de un procedimiento encaminado a garantizar efectivamente el goce de los referidos derechos. El Sistema de Otero, expuesto en su voto particular fue el aprobado por el Congreso y en resumen, consigna un procedimiento similar al establecido en el Proyecto de la minoría de 1842. En este Proyecto se proponía lo siguiente: los Tribunales de la Federación deberán amparar al individuo en el caso de los derechos individuales declarados a su favor, contra todo acto de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya fuera de la Federación ya de los Estados que violare en su perjuicio los referidos derechos; en el concepto de que la función de los Tribunales

Federales debería concretarse a proteger al individuo en el caso especial que motivare la queja, sin hacer ninguna declaración general acerca de la ley o acto reclamado.

El Artículo textual es el siguiente: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo o Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivase”. Además, el Acta de Reformas del 47, consigna un Sistema de Control de la supremacía Constitucional respecto de las leyes, dando intervención al Congreso General y a las Legislaturas de los Estados, en forma idéntica a la establecida en el Proyecto de minoría de 1842. En consecuencia, en el Acta de Reformas, el Sistema de Control nos presenta también un aspecto mixto, pero sin duda representa ya un trabajo más elaborado y más depurado que el Proyecto de 1842 sobre todo en dos puntos fundamentales: por lo que se refiere a la protección del individuo, en el Proyecto del 42 únicamente se encontraba garantizado respecto de los Poderes locales y no con relación a los Federales; en segundo lugar, la fórmula de Otero llamada “Autoridad Relativa de la Cosa Juzgada”, elemento de gran trascendencia en la técnica del Juicio de Amparo, por cuanto que priva al Organo de Control de la posibilidad de formular resoluciones de índole general, modificando la ley o acto concreto que se reclama.

Esta fórmula ya había sido utilizada antes, aunque con menos claridad por Rejón. Ambos la tomaron de Toqueville, en cuya obra —La Democracia en América— ya se habla de que las leyes no se derogan por el fallo que las declara Inconstitucionales, pero en cambio perecen por “los golpes redoblados de la Jurisprudencia”. Desde entonces el Juicio de Amparo ha tenido una misión más modesta pero no por ello menos trascendental: protege a los particulares cuando solicitan el Amparo de la Justicia Federal, pero sólo en el caso concreto de que se trata; la ley impugnada de anticonstitucional no puede ser derogada por el mero efecto de una Sentencia de Amparo.

Tenemos entonces, que el Acta de Reformas se preocupó por orga-

nizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto, el procedimiento judicial y para el segundo el control político.

Los Constituyentes del 57 extendieron el Control Judicial ideado en un principio exclusivamente para las Garantías Individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, previstos ya en el Acta. Es así como desaparecen en forma definitiva de nuestro panorama Constitucional, el Control Político, para ser reemplazado íntegramente por el Judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las Garantías Individuales y las invasiones de la esfera Federal en la local y viceversa.

El Artículo 102 del Proyecto de Constitución de 1857, recogió la fórmula de Otero (petición de parte agraviada y relatividad en la resolución, sin hacer ninguna declaración general) pero al conferir a los Tribunales, el conocimiento de Amparo, lo hizo a los de la Federación exclusivamente o bien a éstos conjuntamente con los de los Estados, según lo estableciera la Ley Orgánica, con lo que desvirtuaba la naturaleza del Amparo como un juicio especial pues los Tribunales Federales conocerían en apelación de las Resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional, o bien, la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la Justicia Federal y la Común.

No obstante, la intervención de la Justicia Común en el Amparo desapareció cuando se presentó el Artículo 102 reformado por Ocampo, aún cuando este no hubiese aludido para nada a la exclusión de la Justicia Común en la exposición que hizo del mencionado Artículo.

El Artículo 102 disponía además que en todos los casos de Amparo, un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, calificaría el hecho de la manera que dispusiera la Ley Orgánica.

A este respecto, Rabasa formula un certero comentario: "el Proyecto de Constitución, contenía la extravagante novedad de dar intervención en el juicio a un jurado compuesto de vecinos del Distrito jurisdiccional; jurado que habría echado a perder la Institución y cuyo papel no se comprende en un juicio de esta naturaleza. La prescripción fue ampliamente discutida en el Congreso, sostenida por los miembros de la Comisión y aprobada a la postre, sin embargo, en la minuta de la Constitución

que se presentó en las últimas sesiones desapareció el Artículo que separadamente contenía este precepto, y está demostrado que la supresión se hizo con el acuerdo y aún con la instancia de los miembros más distinguidos de la Comisión. Este acto valiente salvó la Institución de un fracaso seguro. . .”

Era absolutamente necesario que así sucediera, de otro modo, individuos, muchos de ellos profanos seguramente en materia de Amparo, se habrían convertido en fiscales de leyes y actos de los Poderes de la Unión tan solo por ser vecinos del Distrito respectivo. Ciertamente, hubiesen constituido un auténtico baluarte representativo de la opinión y de la conciencia popular, como una “apelación contra los mismos Congresos” (Ocampo), pero se levantaba contra este jurado popular el obstáculo insalvable de su incapacidad jurídica, para dictaminar certeramente en materia de Amparo.

Ya en 1917, el Juicio de Amparo no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que venía precedido de una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado los efectos protectores frente al despotismo y frente a la arbitrariedad, y en no pocas ocasiones se había salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida misma de las personas. En presencia del éxito del Amparo los juristas mas eminentes, más destacados de nuestro foro, habían dedicado sus esfuerzos a perfeccionar, dirigir y depurar la Institución. No es extraño por lo tanto, que en el Constituyente de Querétaro, el Juicio de Amparo sólo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al antecedente más próximo, la segunda Comisión de Constitución, rindió en su dictamen un cumplido tributo al Amparo y a los Constituyentes del 57.

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio, que introdujo la Constitución de 1917, y que son más propias de una Ley Secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución del 57 en lo que se refiere a la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del Juicio de Amparo.

Las disposiciones constitucionales que rigen nuestro juicio son las siguientes: el Artículo 133, consagra el principio de la supremacía de la Constitución. Establece la jerarquización de las leyes y coloca en la

cúspide a la Carta Magna. Los actos de los Poderes de la Unión deberán estar acordes con la Ley Suprema; “nada ni nadie sobre la Constitución” (Don José María Iglesias).

A virtud de esta disposición, se establece un régimen de derecho consistente en respetar los postulados consignados en la Carta Magna. No sería posible la existencia de un Sistema de defensa de la Constitución si no se le otorgara a ésta, la calidad de ley superior a todas.

El Artículo 103 otorga a los Tribunales de la Federación, la facultad exclusiva, por regla general de conocer del Juicio de Amparo.

Artículo 103.—“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

De las tres fracciones del artículo transcrito, sin duda alguna la que más aplicación ha tenido en la práctica es la primera de ellas; sin embargo, es posible que se den algunos casos en los cuales sea menester invocar bien la segunda, bien la tercera de éstas fracciones, para que por sí solos bastaren para justificar la existencia de ellas.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución, la demanda de amparo deberá presentarse siempre por una persona cuyos derechos hayan sido lesionados por leyes o actos de autoridad.

El artículo 107 determina los principios básicos que regula el funcionamiento del Juicio de Amparo. Esta disposición ha sido duramente criticada y en ocasiones hasta ha llegado a suscitar encendidas polémicas.

La principal objeción que se le ha formulado, es la de que no de-

bería formar parte de la Constitución que es la Ley Suprema del País, sino que por el contrario, debería quedar incluida en una Ley Reglamentaria, tal como lo es la del Juicio de Amparo.

Desde un punto de vista estrictamente académico, la observación no nos parece del todo injusta, pero la realidad es que los Constituyentes quisieron evitar que el Congreso Federal fácilmente modificara la estructura del Juicio de Amparo, incluyendo las bases que habrían de regular el procedimiento del mismo en una ley secundaria. Es por esto que, aún cuando desde el punto de vista de la técnica legislativa no exista razón para que esos principios aparezcan en un texto constitucional, el Constituyente se preocupó por elevar a la categoría de Disposiciones Supremas, estos principios regidores del Amparo, con el único y noble propósito de que no fueran fácilmente modificables.

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Algunas Teorías sobre la Acción: Savigny. Coviello. Windscheid.

Chiovenda. Bulow, Carnelutti. Ugo Rocco.

Elementos de la Acción: Sujetos. Causa Eficiente. Objeto. Clasificación de las Acciones: atendiendo a la Naturaleza del Derecho que se Ejercita. Por lo que se pide. Clasificación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Las Acciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

EL AMPARO COMO ACCION.

LA ACCION EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado Moderno, determina la exigencia de dotar a sus miembros del poder o facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para el amparo de sus derechos. Esta potestad es lo que la doctrina llama Acción o Derecho de Acción.

El estudio de la Acción, es materia propia del Derecho Procesal aun cuando durante mucho tiempo ha estado entregada a la investigación y actividad de los civilistas.

El Derecho Procesal moderno, ha reclamado para sí el estudio de la Acción, y, al desentrañar su contenido, los procesalistas han dado a esta disciplina el desarrollo extraordinario que permite colocarla en un lugar prominente de la Ciencia Jurídica. La materia relativa a las Acciones, ha constituido en el presente siglo y en la última mitad del anterior, una de las cuestiones a la que los procesalistas han dedicado una atención más constante.

Los resultados a que se ha llegado, sin que deban considerarse definitivos, no dejan de ser satisfactorios. No sólo se ha logrado un progreso evidente a este respecto, en el orden puramente teórico, sino que la repercusión de las doctrinas de los procesalistas contemporáneos sobre la acción, se ha dejado sentir en el campo de la legislación como en el de la jurisprudencia, en términos que permiten esperar que, con la lentitud de las evoluciones provocadas por el esfuerzo de los técnicos sin el concurso popular, vayan encarnando en los Códigos Procesales del porvenir.

Algunas Teorías Sobre la Acción.—La Doctrina que podemos calificar de tradicional, concibe a la acción como el Derecho en ejercicio. La acción es el estado dinámico del Derecho. La Acción se dice en este sentido “es el Derecho cuando pasa de la potencia al acto”.

La Acción en Roma generaba el Derecho, y existía, no un Sistema de Derechos sino un Sistema de Acciones. No hay más que fijarse para hacerse cargo de la división romana tradicional del Derecho, en personas, cosas y acciones.

a.—Para Savigny, toda acción implica necesariamente dos condicio-

nes: la existencia de un derecho y una violación del mismo.

Esta Doctrina que ha tenido una influencia decisiva en el pensamiento jurídico contemporáneo, fue desarrollada por el gran jurista alemán en los siguientes términos:

“Considerando en conjunto nuestros derechos, resulta evidente que unos existen en relación con todos los hombres, y otros sólo se ejercen respecto de individuos determinados, cuyo último carácter presentan desde luego, las Obligaciones.

Pero la violación de nuestros derechos no es concebible sino por el hecho de una persona determinada, hecho que establece entre nosotros y otra persona, una relación de derecho especial y nueva cuyo contenido es la reparación de la violación. En su consecuencia, esta reclamación ejercitada contra una persona determinada y respecto de un determinado objeto también ofrece el carácter de una obligación, de manera que el que ha sufrido la violación y el que la ha cometido, o sea el demandante y el demandado se encuentran en la situación respectiva de acreedor y deudor.

Pero en tanto que esta nueva relación permanece en el estado de posibilidad y no determina acto alguno de la parte lesionada, no podemos considerarla como obligación verdadera y perfecta, sino como un germen susceptible de transformarse, en virtud de su natural desenvolvimiento, en verdadera obligación.

La relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama Derecho de Acción o Acción”.

La palabra Acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo la hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial. “En este punto —escribe Savigny— sólo he de ocuparme de la Acción en el primer sentido, esto es, en el Derecho de Acción, pues el acto por el cual el derecho se ejerce, entra por sus condiciones y sus formas en la Teoría de Procedimiento”.

De conformidad con la Doctrina antes expuesta, se desprende que toda acción implica necesariamente dos condiciones: un Derecho y la violación de este Derecho, si el Derecho no existe, la violación no es posi-

ble; y si no hay violación el Derecho, aun existiendo, no puede revestir la forma de una Acción.

Por otra parte, la violación del Derecho, puede manifestarse bajo diversos aspectos que en la práctica suelen confundirse. Así es que, el adversario niega unas veces la existencia del Derecho, y otras la violación, o bien puede intentar una simple cuestión de hecho sobre un Derecho cuya existencia no se pone en duda.

b.—Coviello define la Acción como: “la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un Derecho”; distingue entre su aspecto potencial y su aspecto dinámico y no obstante, reconoce que en el segundo destaca con tanta claridad que puede tener vida propia, rechaza la tesis de la autonomía de la Acción a la que considera como una simple función de Derecho Subjetivo.

Las razones de Coviello resultan tan poco convincentes, como las de los que, antes que él, negaron el carácter autónomo del Derecho de Acción.

c.—La elaboración del nuevo concepto de Acción arranca del estudio de Windscheid sobre la “Actio Romana” y su polémica con Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la prestación y el derecho de Acción como derecho autónomo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso. Windscheid sostenía la identidad de la “Actio Romana” con el Derecho Subjetivo. Muther por su parte, llega a construir el derecho de Acción como independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia del derecho subjetivo mismo; quien tiene un derecho insatisfecho tiene también el derecho de obtener una sentencia favorable; esto es, el derecho de Acción, independiente del derecho subjetivo pero condicionado a la existencia de éste.

d.—Chiovenda define a la acción como: “el Poder Jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”.

La Acción es un Poder que corresponde frente al adversario respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada frente a este Poder, se encuentra simplemente sujeto a él.

Se trata pues de un derecho potestativo, es decir, de aquellos que contienen una facultad garantizada por la ley, de producir efectos jurídicos con relación a un tercero que ha de sufrirlos necesariamente, sin que exista para ello obligación contractual ni de ningún otro género.

En los Derechos personales, dice Rispoli, existe una relación entre Derecho y Deber; en los potestativos entre Derecho y Necesidad.

Afirma Chiovenda que la Acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley de la cual proceda tenga una u otra naturaleza.

La autonomía de la Acción se manifiesta evidentemente en los casos en que la Acción se encamina a obtener un bien que no puede ser prestado por ningún obligado, sino que sólo puede conseguirse en el proceso.

e.—Bulow niega que la Acción exista como un derecho anterior al juicio, afirmando, que sólo con la demanda judicial nace el derecho a obtener una sentencia justa; pero como dice acertadamente Chiovenda “ésta más que una Doctrina sobre la Acción es la negativa de la Acción”.

f.—Carnelutti conceptúa la Acción como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional. La Acción supone el ejercicio privado de una función pública.

g.—Ugo Rocco concibe la Acción, no como un Derecho que corresponde únicamente al que tiene razón, tal como aseguran los defensores de la teoría de la Acción como derecho concreto, del que la tiene contra el que no la tiene, sino como un derecho abstracto y general que no depende, como escribió Alfredo Rocco, necesariamente de la pertenencia efectiva de un derecho concreto subjetivo material, ni tampoco de un elemento subjetivo, que se refiera a la existencia de un derecho subjetivo material.

Esta Teoría evidentemente como señala en toda razón Calamandrie confunde el derecho de obrar, con la mera posibilidad de obrar; la Acción como actividad, con la Acción como derecho.

La Acción es en nuestro concepto un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso.

Constituye la facultad, el derecho de acudir a los Tribunales y poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional.

El derecho de Acción entraña una doble facultad, la inicial de provocar la actividad jurisdiccional dando vida al proceso y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La justificación del Derecho de Acción no hay que buscarla en la existencia real de un derecho o de una situación de hecho que requieran en favor del actor, la tutela jurisdiccional, sino en la creencia de quien pretende ejercerla, de que efectivamente existe; circunstancia ésta, cuya determinación corresponde al Órgano encargado de juzgar.

Con este criterio, resulta evidente que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, indebidamente exige en la fracción I del Artículo 1o, que, para ejercitar una acción es menester la existencia de un derecho. Ya hemos dejado establecido que basta que un sujeto se crea lesionado en sus derechos, o bien titular de ellos, para que le asista la facultad de acudir a los Tribunales y entablar juicio en contra de aquel que así lesiona sus intereses. Es por esto, que existen sentencias absolutorias. Si fuera exacto que el ejercicio de una Acción entraña necesariamente la existencia de un derecho por parte de aquél que la ejercita, no existirían sin duda las sentencias absolutorias; todas serían condenatorias o declarativas, pero nunca absolutorias; y para el caso de que éstas llegaren a darse, serían notoriamente injustas, por cuanto que no obstante, asistir un derecho quien ejercita la Acción, se absuelve a la contraparte.

Elementos de la Acción.—La Acción, de acuerdo con la autorizada opinión de Chiovenda, consta de los tres elementos siguientes:

a.—Los Sujetos: o sea el Sujeto activo al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde ese poder.

b.—La Causa eficiente de la Acción, o sea un interés que constituye el fundamento de que la Acción corresponda, y a la vez se desarrolla en dos elementos; un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo.

c.—El Objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide.

Los Sujetos con su facultad de obrar, constituyen la fuerza motriz que da vida al proceso. Se considera como un principio tradicional, que el interés es la medida de la Acción.

El ejercicio de la Acción sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso del derecho. El que formule una demanda judicial deberá tener interés. Nadie está autorizado legítimamente para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno; el interés en el ejercicio de la Acción debe ser además Directo, esto es personal, salvo el caso de la Acción Popular; Legítimo o protegido por el derecho y Actual o existente en el momento en que la Acción se ejercite y puede ser indistintamente puramente Material o Moral.

En el Derecho Mexicano se considera requisito fundamental de la demanda, la expresión del objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios. Sin la fijación de este objeto, realmente la demanda carecería de sentido.

El mismo criterio sustenta respecto al requisito del interés que constituye un elemento fundamental de la Acción. Nuestro Código establece que falta este requisito siempre que no pueda alcanzarse el objeto de la demanda, aún suponiendo favorable la sentencia.

Clasificación de las Acciones.—Por lo que se refiere a la clasificación de las Acciones, ésta dependerá del criterio o punto de vista que sirva para formularla.

Así tenemos, que por lo que hace a su naturaleza del Derecho Material que se ejercita en juicio, las acciones pueden ser, y así se les ha clasificado tradicionalmente: Reales, Personales y Mixtas.

Las primeras tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquéllas que ejercita el demandante para reclamar o ha-

cer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Las Personales tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivarse de los contratos, cuasi-contrato, delitos o cuasi-delitos; es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, a hacer o no hacer alguna cosa.

Se dice que las Acciones Mixtas participan de las características de las reales y las personales.

Para Savigny las Acciones Mixtas son aquéllas en las que cada parte puede ser actor, y añade que únicamente pueden tener ese carácter las Divisorias. Se afirma también que merecen el nombre de mixtas, las Acciones que garantizan derechos reales y personales íntimamente ligados entre sí.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, no acepta la calificación de Acciones Mixtas para aquéllas que tradicionalmente la han recibido, y que desde luego pueden ejercitarse con sujeción a sus preceptos.

Las acciones pueden clasificarse también, según la concepción moderna, atendiendo a lo que se pide por el actor en: Acciones de Condena, Declarativas, Constitutivas o Modificativas, Cautelares y Ejecutivas.

Las primeras son aquéllas en las que el actor pide que se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo. Es decir, que la Acción de Condena es la que tiende a obtener una sentencia destinada a ser cumplida o ejecutada perentoriamente. Por eso se dice que el fin de la Acción de Condena es doble, puesto que con ello se aspira, no tan sólo a la declaración del derecho, sino a la posibilidad de su ejecución.

Es el tipo de Acción más frecuente en el Derecho Mexicano. Tiene desde luego un ámbito más extenso que las demás clases de Acciones. No depende ésto tanto de la ordenación procesal, como de la circunstancia de que la condena a una determinada prestación, con efectos inmediatos ejecutivos, constituyan la aspiración más corriente de cuantos ejercitan

el derecho de Acción.

Por lo que hace a las Acciones Declarativas, tiene como finalidad obtener, con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, y también excepcionalmente, sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante que puede dar origen a una relación jurídica o a un derecho.

Con las Acciones Declarativas, no se pretende obtener una sentencia que sea base de una sucesiva etapa ejecutiva, como en las de condena, sino una declaración sobre la existencia de una relación jurídica, sin formular pretensión de condena a determinada prestación con la amenaza de ejecución judicial. Es decir, que la característica de estas Acciones es que suponen la petición de una declaración judicial por la mera eficacia de la misma, con exclusión de efecto alguno ejecutivo inmediato.

Estas Acciones se han llamado también de mero aseguramiento, porque toda Acción es siempre en primer término declarativa, aunque se tienda a obtener mediante una condena o una sentencia constitutiva, la condena o constitución de nuevos efectos jurídicos.

Las Acciones pueden ser Positivas o Negativas, según se persiga la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho. El interés jurídico no constituye una característica privativa de las Acciones Declarativas, como creía Kisch, sino que representa una característica de todas las Acciones en general.

La posibilidad del ejercicio de la Acción Declarativa en el Derecho Positivo Mexicano se deriva del precepto según el cual, el ejercicio de las acciones civiles requiere, entre otros requisitos alternativos, la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho (Artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales).

El maestro Pallares, en su Tratado de las Acciones Civiles, reconoce también como indudable que el Artículo 1o. del Código de Procedimientos, puede servir de fundamento legal al ejercicio de la Acción Declarativa, pero nos da, no obstante, una interpretación restringida del precepto aludido.

Mediante el ejercicio de la Acción Declarativa, puede obtenerse una decisión judicial sobre la naturaleza de un derecho, sobre la validez de un título, calificación de un hecho determinado etc.

Por lo que respecta a las Acciones Constitutivas, éstas están orientadas a modificar un estado jurídico existente. Se señalan como características primarias de estas clases de Acciones que no condenan a dar, a hacer o no hacer y que la declaración que con ellas se pretende, ha de llevar conexas un cambio jurídico; mientras las declarativas por ejemplo, se dirigen a esclarecer la existencia o inexistencia de un determinado estado de derecho. las Constitutivas tienden a modificarlo.

Esta Acción puede tener por objeto, lograr no sólo la constitución de una relación de derecho, sino también la modificación de una existente o su extinción.

Las Acciones Cautelares, tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional, que garanticen la efectividad del derecho sustancial.

Las Ejecutivas son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o bien su equivalente en dinero. Esta Acción puede ser Singular o Universal.

En rigor, la llamada Acción Ejecutiva tiende a la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho como la de condena, aún cuando dicho objeto tenga una realización más pronta mediante el ejercicio de aquélla, por la circunstancia de que el título en que la Acción se funda, elimina la necesidad de una larga y amplia cognición.

De las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, podemos advertir la clasificación de las Acciones en: prescriptibles e imprescriptibles, transmisibles o intransmisibles y renunciables e irrenunciables.

Las Acciones son por regla general prescriptibles. Las Acciones, según el Código de Procedimientos, Artículo 33, duran lo que la obligación que representan, salvo aquellos casos en que la ley señala plazos diversos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se refiere directamente en sus Artículos 4 al 11, 13, 14, 16 al 21, 24, 26 y 27 a las Acciones siguientes: la Reivindicatoria, la Negatoria, la Confesoria, la Hipotecaria, la de Petición de Herencia, las Poseedorias, las de Estado Civil, la de Indemnización por Enriquecimiento Ilícito, las de Otorgamiento de Escritura y las de Jactancia.

EL AMPARO COMO ACCION

Nos proponemos, después de haber realizado un análisis, aún cuando meramente panorámico y superficial de lo que es la Acción dentro de la Teoría General del Proceso, tratar de determinar la naturaleza jurídico procesal del Amparo. Demostrar que nuestra última y más efectiva institución, no es una creación fantástica y bastarda de nuestros legisladores de otras épocas, que no tienen los perfiles de un remedio extraordinario para todos los males, contra todos los actos o leyes provenientes de nuestras autoridades; que no tiene, por último, características exclusivas y privadas creadas ad hoc, sino todo lo contrario: participa de todos y cada uno de los caracteres de la Acción en general, dentro de la doctrina del proceso; haciendo la salvedad que la Acción de Amparo, tiene es cierto, sus particulares características que de ningún modo alteran, en forma alguna, los lineamientos del proceso general.

El Artículo 107 constitucional, ha venido a poner punto final a la vieja polémica de si el Amparo es en realidad un juicio o bien es un recurso, ya que el referido precepto establece en su parte primera que todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley.

En la actualidad, ya no cabe la menor duda de que por su designación, desarrollo y contenido netamente jurisdiccional, el Amparo constituye por sí solo un juicio extraordinario de defensa de las normas constitucionales. Rebase acepta esta tesis, pero agrega no obstante, que cuando se trata del Amparo por infracciones a la exacta aplicación de la ley, éste es un recurso. Es posible que tenga razón, pero sólo en el orden sustantivo o de fondo, ya que procesalmente resulta indiscutible e inobjetable, la tesis de que el Amparo constituye un real y auténtico juicio.

Este principio, como ya lo hemos dejado asentado antes, aparece en el párrafo primero del Artículo 107 Constitucional.

Un recurso, en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de su misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia dictada y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la resolución; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquélla se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente.

El Amparo es una controversia absolutamente nueva, distinta e independiente de la que dió lugar a la violación Constitucional; la Acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquélla, y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, modificación o revocación perseguidos por el recurso. En el juicio de Amparo, no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad.

Queda pues determinado que el Amparo es un juicio, un procedimiento jurídico Constitucional que tiende a salvaguardar al gobernado en sus bienes jurídicos contra cualquier acto de autoridad que conculque las garantías individuales. El Amparo es un juicio porque representa un procedimiento autónomo. Es un procedimiento en que no sólo se registran actos del quejoso, sino también de las autoridades responsables, del tercero perjudicado y del juzgador de Amparo que van dirigidos a la sentencia.

Pero además de ser un juicio, el Amparo es una Acción y su ejercicio comienza con la secuela del Amparo.

El concepto de Acción en términos genéricos, ya lo hemos estudiado en páginas anteriores. Se le ha considerado como un derecho distinto e independiente del derecho sustantivo que supone; por sus elementos, por los obligados frente a la Acción y al derecho sustantivo mismo; y si la Acción es un derecho autónomo, puede muy bien ejercitarse aunque no se tenga.

Por esta razón, es posible que se declare improcedente una Acción, o bien declararla no probada, pero esta Acción ya provocó un juicio y en el mismo se dictará una sentencia. Luego entonces, aún sin existir un derecho tutelado por la Acción que se ejercita, ésta existe.

Lo mismo acontece con la Acción de Amparo. Esta provoca sus efectos inmediatos aún cuando después se declare improcedente. Así tenemos, que la Acción es autónoma y puede tener y tiene, existencia propia e independiente sin que exista el derecho contenido en ella.

Afirma el maestro Burgoa, con su siempre atinado criterio, que la Acción, en términos generales es una especie de derecho de petición; éste, es un derecho Constitucional consagrado a favor de todo gobernado. Pero, se debe no obstante, hacer una distinción importante; no todo derecho de petición es Acción es una petición específica, a través de la cual se solicita la protección jurisdiccional. Entonces, para que el derecho de petición sea Acción, se requiere que el servicio que se solicita del Estado, sea precisamente el de protección jurisdiccional.

De tal manera, que la Acción en general, según afirma el maestro Burgoa, es la demanda por parte del gobernado de la prestación del servicio público jurisdiccional. Esto es, que la prestación del servicio público jurisdiccional constituye el objeto mismo de la acción.

“La Acción en general, sigue diciendo Burgoa, consta de varios elementos esenciales a saber: Sujeto Activo, que es todo gobernado, todo el que esté en aptitud de ejercitar la acción; Sujeto Pasivo, aquél contra quien se dirige la Acción; Causa Remota, es la relación del derecho sustantivo que exista o pueda existir entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo; esta relación puede existir o nó pero en todo caso, en toda acción debe invocarse. Esta relación jurídica sustantiva es conocida con el nombre de Garantías Individuales. Causa Próxima (o causa petendi) está constituida por un hecho contrario a la relación sustantiva; es el Acto de autoridad que se impugne, el Acto reclamado en la demanda de Amparo; éste también se tiene que invocar en toda demanda aún cuando realmente no exista o existiendo no sea violatorio de garantías; esto revela la autonomía de la Acción de Amparo, porque independientemente de que el Acto de autoridad exista, la Acción ya dió origen a un juicio, no importando que éste termine con el sobreseimiento.

Objeto de la Acción, está integrado con el objetivo mismo que persigue la Acción o sea por la prestación del servicio público jurisdiccional.

Ahora bien, ¿cuáles son estos mismos elementos transportados a la Acción de Amparo? ¿Quién es el sujeto activo, quién el pasivo, la causa

remota y la causa próxima de la Acción de Amparo?

Todo gobernado es el titular de cualquier garantía individual; es el sujeto activo de la relación jurídica de supra a subordinación, llamada Garantía Individual. Sujeto Pasivo es cualquier Organo del Estado. Pues bien, el Sujeto Activo de la relación jurídica sustantiva de supra a subordinación, es titular también de la Acción de Amparo; así el Sujeto Activo de la Acción de Amparo es todo gobernado, pero todo gobernado lesionado en su esfera jurídica, que en este caso recibe el nombre de agraviado cambiándolo por el de quejoso cuando entabla su demanda de Amparo.

El Sujeto Pasivo de la Acción de Amparo es cualquier Organo del Estado de quien se va a pedir la realización del servicio público jurisdiccional. Así, la autoridad responsable es la demandada en la Acción de Amparo, es el Sujeto Pasivo de la Acción de Amparo que recibe el nombre de Autoridad Responsable y cuya posición en el procedimiento Constitucional estudiaremos más adelante.

La Causa Remota en la Acción de Amparo.—La Acción de Amparo tiene como causa remota una relación jurídico sustantiva de derecho Constitucional en la relación jurídica llamada Garantía Individual. Todo gobernado constantemente está gozando de esas garantías, y constantemente la autoridad está obligada a respetarlas. Además tenemos el derecho de que no se invada nuestra esfera jurídica por una autoridad local que se exceda en sus facultades o por una autoridad federal que nos cause perjuicios, invadiendo la soberanía de un Estado. Las Garantías Individuales establecidas en la Constitución en favor de todo gobernado, se traducen en tantas relaciones concretas cuantos gobernados existan; entonces, la causa remota es la relación que exista entre todo gobernado en particular y cualquier autoridad del Estado.

La Causa Próxima.—La Autoridad contrariando la Causa Remota, puede dictar un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues bien, este hecho contrario a la relación jurídica sustantiva es lo que constituye la Causa Próxima o Causa Petendi de la Acción de Amparo, es el Acto reclamado en la demanda de garantías.

El Objeto de la Acción.—Consiste en la prestación del servicio público jurisdiccional que tratándose del Amparo se presta mediante la res-

titución de la situación de respeto que preexistía al Acto reclamado y por otra parte, el objeto de la Acción de Amparo es invalidar el Acto reclamado, por eso esta Acción es esencialmente invalidatoria y restitutoria (Artículo 8 de la Ley de Amparo). Pero el objeto de la Acción de Amparo no sólo es proteger derechos e intereses particulares del gobernado, sino que a través de la iniciativa o instancia del agraviado, protege la Constitución en sí misma.

Ya hemos dicho que el Amparo es un medio de tutela constitucional, pues ese mismo objetivo lo persigue la Acción, es decir, tutelar la Constitución de cualquier Acto de autoridad, lato sensu (ley) o Stricto sensu que le contravenga. Este es, podríamos decir, el objeto mediato de la Acción de Amparo.

Atendiendo a su objetivo, la Acción de Amparo es una Acción Constitucional (no es civil, penal, administrativa o fiscal) porque son Constitucionales las prestaciones en que se va a traducir el servicio público jurisdiccional. En consecuencia, a la Acción de Amparo se le llama también Acción Constitucional”.

Hasta aquí la valiosa aportación del maestro Burgoa.

Hemos ya dejado establecido en páginas que anteceden, el concepto de la Acción en la Teoría General del Proceso, así como constatados sus requisitos o condiciones y los elementos formales para su ejercicio; hemos igualmente referido o transportado estas mismas ideas al Amparo, y hemos logrado encontrar en ésta, todas y cada una de las características de la Acción en general; los requisitos que se requieren para su ejercicio, así como los elementos formales de la misma. La existencia de este derecho autónomo e independiente del derecho sustantivo, se hizo necesaria cuando se comprendió que cualquier persona que al sentir vulnerados sus derechos y sin necesidad de ocurrir al Estado, se hacía justicia por sí misma; traía aparejados el caos y el desorden social. Por lo tanto, el Estado tuvo que conjurar esta situación de peligro enfrentándola resueltamente y en consecuencia, tuvo que estatuir normas jurídicas que le permitieran al gobernado, que se sintiera lesionado en su esfera jurídica, hacer del conocimiento del propio Estado, esta situación, demandando se le impartiera justicia para lo cual era necesaria poner en movimiento a la maquinaria jurisdiccional. En efecto, hubo necesidad de dar al

individuo a través de las normas adecuadas, facultades para ocurrir a las autoridades a fin de hacer valer sus derechos consagrados en las leyes. Esos derechos son de carácter público subjetivo, es decir, inherentes a cada persona en particular, quien por el sólo hecho de serlo, le corresponden. ¿Quién podría válidamente, hoy en día negarle a un individuo el derecho que tiene a la vida? ¿y a la libertad y al producto de su trabajo, o tal vez su derecho a pensar? el más absoluto de todo y el único real y efectivamente sin limitaciones. No, nadie podría hacerlo so pena de retroceder a etapas ya superadas hace muchas fechas. El Estado menos que nadie, el Estado lleva a costas una doble y árdua tarea: no solamente respetar la esfera jurídica de sus gobernados, sino vigilar que éstos se la respeten entre sí y en caso contrario, restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la consumación del acto violatorio siempre y cuando esto sea posible.

Pues bien, estos derechos son de carácter público subjetivo y se encuentran protegidos por una acción extraordinaria constituida en la ley suprema del país, en la Constitución Política,

Esta Acción sirve de garantía a los derechos que se hallan consignados en los 29 primeros Artículos de la Carta Magna.

La Acción de Amparo, se da contra las autoridades para proteger los derechos del hombre y del ciudadano; por eso es que no todas las acciones protegen siempre derechos privados; hay Acciones que tienen por objeto proteger derechos públicos subjetivos, pues esos derechos, son intocables de la persona humana, constituyendo para el Estado un límite y para el individuo una esfera de libertad.

En la Constitución del 57, se denominó a estos derechos consagrados en los primeros artículos "Derechos del Hombre"; denominación ésta que revela la obediencia de nuestros legisladores de aquellas épocas, a la corriente filosófica Jus Naturalista que imperaba entonces. La Escuela de Derecho Natural no fue más que un nombre histórico, ya que por "Derechos del Hombre" entendieron tanto la Doctrina Francesa como la Norteamericana, ciertas atribuciones a la persona humana, apriorísticas que constituyen un concepto metafísico anteriores a la idea de grupo, de sociedad. El Estado tiene razón de ser, sólo en función del hombre y de sus derechos.

Esos derechos de que habla la Constitución del 57, no provienen de la ley, son anteriores a ella y el hombre los trae implícitos desde que nace. Suponen al hombre en estado de naturaleza y el Estado se limita a reconocer la existencia de esos derechos, constituyendo en esta forma como un fin, como una meta a alcanzar de esos mismos derechos y que todas las Instituciones deben de tener para tal objetivo, pues así se encuentra establecido expresamente en el Artículo 1o. que dice: “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En contraste con la redacción del Artículo transcrito, la Constitución del 17 nos habla de Garantías Individuales y establece: “Artículo 1o.— En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

La palabra “garantías” de la Constitución vigente, es una traducción de “los derechos del hombre”, pero sin internarse ya en problemas de la preexistencia de los derechos. Claramente, ya sin lugar a dudas, se dice que es la propia Constitución la que otorga esos derechos. En consecuencia, el Estado tuvo que reglamentar la vida, las actividades de la persona, poniendo fin de esta manera a los derechos absolutos del individuo si es que en alguna ocasión ha tenido alguno.

Afortunadamente, se dotó al gobernado de los medios suficientes para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades ante el Organó Jurisdiccional designado para el caso. El Sistema de Control que es el Amparo, constituye la máxima y más efectiva garantía de los derechos del hombre.

El sistema de Control mexicano, está concentrado en manos de un Organó Jurisdiccional (y que se ejerce por Vía de Acción) que constituye el Poder Judicial de la Federación, mismo que además de sus funciones propias, tiene las de analizar las demandas en las que se impugne a leyes por su inconstitucionalidad.

La Acción Constitucional o Acción de Amparo, se intenta ante los Tribunales Federales y, lógicamente se concluye, que el procedimiento

para llevar a cabo en el Derecho Mexicano, el control, es mediante el Juicio de Amparo cuyas bases reguladoras de su procedimiento aparecen consignadas en los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como en la correspondiente ley reglamentaria de estos mismos preceptos.

En la demanda de Amparo, en la cual se ejercita esta misma Acción, el quejoso solicita de la autoridad de Control, que declare la nulidad del acto reclamado en atención a que viola las garantías individuales, o bien porque implica restricción a las soberanías Federal o Local.

El agraviado tiene que fundamentarse pues, indefectiblemente en los Artículos 103 y 107 de la Constitución, así como en la ley reglamentaria, ya que en éstos se encuentran contenidas las bases y disposiciones que permiten ejercitar la Acción de Amparo con la cual se inicia el juicio Constitucional.

Hemos aceptado que la Acción surge y tiene vida independientemente del derecho sustantivo que le sirve de base o apoyo; hemos aceptado también, que el Amparo es una auténtica Acción que no se aparta de los lineamientos señalados por la Doctrina Procesal para la Acción en general, todo lo contrario, participa de las características y elementos de ésta. La Acción es autónoma del derecho al cual protege. No obstante, hay autores que han pretendido encontrar diferencias entre la Acción en general y el Amparo como acción, afirmando, que no puede intentarse el Amparo sin que exista una violación previa y aducen en apoyo de su aseveración, que el Artículo 103 de la Carta Magna claramente establece la procedencia del Amparo, exclusivamente para cuando exista una violación de las garantías individuales o una vulneración o restricción a la soberanía de los Estados o bien una invasión por parte de éstos en la esfera de competencia de la autoridad Federal. Por lo tanto, llegan a concluir, que la Acción de Amparo no es autónoma como lo es la Acción en general, se requiere antes que se produzca, que se actualice algunas de las hipótesis previstas en el Artículo 103 para que sea procedente.

Por nuestra parte, discrepamos de la opinión de los autores que tal afirman. La razón que tenemos para ello es lógica y sencilla, una cosa es la procedencia del Amparo y otra muy diferente es el derecho que tiene todo gobernado, en tanto que es titular de las garantías que la Constitución le otorga de acudir a las autoridades Federales para

poner en conocimiento de éstas un acto, que ellos, particulares, juzgan violatorios de sus derechos plasmados en la ley. Pero finalmente, son las autoridades las que van a determinar si realmente existe o no la violación que el agraviado aduce; el resultado de este dictamen, traerá como consecuencia que el Amparo se declare procedente o no, pero la Acción ha sido ya ejercitada desde el momento mismo en que el gobernado ha puesto en conocimiento de la autoridad el caso que él pretende violatorio. La Acción en el Amparo, tiene pues vida propia y puede ejercitarse aún cuando después se le juzgue improcedente.

Hemos indicado igualmente que el Amparo es un juicio, y por lo tanto tenemos que aceptar dentro de las Teorías Modernas del Proceso, que el Amparo mismo es un proceso y como tal, debe contar con todos y cada uno de los elementos esenciales que en él se presuponen.

La existencia de este proceso crea relaciones de las cuales dos son fundamentales: una relación jurídica del Estado y una relación jurídica de los particulares.

La primera consiste en que a virtud de la Acción de Amparo, se pone en movimiento la jurisdicción política del Poder Judicial Federal, el cual por medio de este impulso debe ejercer el control.

La segunda es el derecho del particular de acudir al Estado en demanda de Amparo. En consecuencia, el Juicio de Amparo es un proceso, es realmente un conjunto de actividades de los particulares encaminados a poner en función la Jurisdicción; se engendran las dos relaciones jurídicas procesales, del Estado y de los particulares titulares de una Acción de Amparo.

Por lo tanto, existen con caracteres bastante bien definidos, un Juicio de Amparo y una Acción de Amparo y ésta, lo repetimos una vez más, tiene los elementos esenciales que la Acción en general guarda dentro de la Doctrina Procesal y que son los que provocan la tutela jurídica.

Ahora bien, como toda Acción, la Acción Constitucional tiene sus medios o formas de extinguirse y son las siguientes: la improcedencia y el sobreseimiento. Naturalmente la ley establece claramente en qué casos procede aplicarlos.

C A P I T U L O T E R C E R O

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Concepto Genérico de Parte. Corrientes Doctrinarias. Chiovenda. Ugo Rocco. Pallares. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. El Concepto PARTE referido al Juicio Constitucional. Agravado. Artículo 103. Autoridad Responsable. TERCERO PERJUDICADO. Comentarios de las Disposiciones Relativas. Ministerio Público Federal. La Autoridad y la Parte.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Concepto Genérico de Parte.—Conforme al sistema que hemos venido observando en el desarrollo de los capítulos precedentes, nos corresponde ahora, antes de proceder a explicar el tema del capítulo presente, internarnos en el estudio de la Doctrina Jurídico Procesal para tratar de desentrañar el concepto genérico de parte en todo proceso, ya que no constituye el tema central a desarrollar en esta parte, sino que lo es en forma específica, “Las Partes en el Juicio de Amparo”.

El concepto de Parte en un proceso, ha constituido siempre uno de los temas que mayor número de plumas ha movido, uno de los temas más profusamente tratados por los estudiosos del Derecho Procesal y respecto del cual apenas si ha sido posible obtener un criterio más o menos unificado. En efecto, en tanto que algunos tratadistas consideran, que Parte en un proceso debe serlo el que formalmente actúe en el mismo asumiendo la calidad de actor o demandado, otros estiman que este concepto debe reservarse para aquél que, aún sin actuar en el juicio, sea el verdadero titular de la relación jurídico procesal, o dicho en otra forma, aquél a quien directamente afecte o beneficie dicha relación jurídica, que es a lo que doctrinalmente se ha dado en llamar Parte en sentido material; por fin otros tratadistas más, no inclinándose por ninguno de estos criterios, han tratado de determinar el concepto de parte, obteniendo la suma de los que como Parte formal y Parte material, intervengan en un proceso.

Efectivamente, la determinación de Parte tiene un doble interés teórico y práctico.

En los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales, “parte” y “litigante” son palabras que se emplean como sinónimos con la misma significación.

Entre los sujetos procesales, las Partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación sino por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir.

Para Chiovenda, es Parte, aquél que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, una actuación de la ley. Se deriva este

concepto del de Proceso y de la relación procesal. Una demanda supone en el proceso por lo menos dos partes: la que hace y aquélla frente a la cual se hace, es decir, actor y demandado. Este último puede convertirse en actor, verbigracia mediante la Reconvención; a la posición de actor y demandado, corresponde en la ejecución, la de acreedor y deudor.

En el orden doctrinal, se ha pretendido establecer una distinción entre Parte en sentido Formal y Parte en el sentido Material. Considérase en esta clasificación, Parte Formal a la persona que está en juicio como demandante o como demandada y a la que según D'Onofrio, "tiene o puede tener algunos a todos los derechos de las Partes". y Parte Material, aquélla en favor o en contra de la cual se reclama la intervención del Organó Jurisdiccional.

Sigue diciendo Chioyenda, que el pleito mismo por su naturaleza nos sugiere la idea más sencilla y asequible de Parte, ya que como hecha por el Derecho, no puede concebirse sin estas dos personas de las cuales una pide contra la otra, una declaración de la ley. Es decir, Partes son estas personas necesarias e indispensables para la existencia del pleito.

Nos parece que esta fórmula tiene mucho de certeza, pues al hablar de Partes en el juicio, seguro que no pensamos en la causa o motivo por la cual se acude a juicio, sino tan sólo en la posición que ocupan dentro del proceso los contendientes.

Puede haber un proceso con pluralidad de Partes, como lo es el caso del litis consorcio, el cual puede ser Activo, Pasivo o Mixto, en tanto existan varios actores contra un sólo demandado, varios demandados y un sólo actor, o bien, varios actores y varios demandados.

Pero en un proceso, además de las Partes principales actor y demandado, pueden aparecer no obstante, otras personas que ocupando una posición diferente tengan también la consideración de Partes, aún cuando solo tengan carácter accesorio; estas, son los Terceristas a cuyo estudio hemos de dedicar capítulo especial.

En la jerga procesal, la capacidad jurídica es la equivalente de la capacidad por ser Parte. Tiene capacidad para ser parte, toda persona individual a social que tenga capacidad jurídica. La capacidad para

ser parte es lisa y llanamente, la capacidad jurídica llevada al proceso es decir, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal.

La capacidad procesal o para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como: "la facultad de intervenir activamente en el proceso".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales preceptúa en su Artículo 44, que "todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio". Por los que no se hallen en este caso, comparecen sus representantes legítimos o los que deben suplir su capacidad con arreglo a derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen. Ahora bien, la facultad en virtud de la cual una Acción o Derecho pueden y deben ser ejercitadas, por o en contra de una persona en nombre propio, se denomina legitimación en causa o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquél contra el cual éste, se ha de hacer valer.

Al respecto Ugo Rocco afirma: "que el concepto de Parte se liga al de sujeto legitimado para obrar (activa o pasivamente) dado que sólo tales sujetos pueden llegar a asumir la calidad de Partes".

De conformidad con esta tesis, tendríamos forzosa y necesariamente que aceptar, que quien no se encuentre en situación de sujeto legitimado para obrar, no podrá ser Parte, aun cuando la relación jurídica llevada a proceso le afecte directamente, y a la inversa: en ocasiones se es Parte sin estar legitimado, ya que el titular de una relación jurídica muy bien puede falsamente ostentarse como tal. Sin duda alguna, quienes tienen el derecho de actuar en una relación procesal, legalmente están en aptitud de intervenir en ella, ya sea iniciando tal relación o haciéndose presente en la misma.

El maestro Pallares, realizando un estudio concienzudo de los respectivos preceptos que se encuentran en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, llega a la conclusión que nuestra ley positiva sólo considera como Partes, a las personas cuyos

derechos se discuten en el pleito; que no son Parte para ella, los apoderados o representantes legales de dichas personas y que tampoco lo son, quienes están unidos a la relación jurídica sustancial que se discute por lazos de solidaridad, individualidad, sucesión jurídica u otros análogos, si de hecho no han sido citados a juicio.

Como claramente se desprende, nuestro Sistema Jurídico sustenta la teoría de que el concepto de Parte es exclusivamente procesal y se determina por la demanda, de donde puede colegirse que las Partes son el Actor y el Demandado. El primero solicitando la tutela jurídica, la actividad de la ley, la declaración o el reconocimiento de un derecho en disputa; y el segundo, representa al sujeto pasivo, aquél de quien se pide o se demanda algo, el cumplimiento de una obligación, entregar alguna cosa, ejecutar una actividad o bien abstenerse de ella.

De lo que hasta ahora hemos expuesto, y que ha sido tratado por diversos autores, cual más cual menos autorizadas voces en la materia, podemos nosotros deducir, que el concepto de Parte, debe reservarse para aquél que ocurre ante el órgano jurisdiccional entablando una cuestión en ejercicio del derecho de Acción, y de aquél contra el cual, tal derecho se ejercita, sin investigar en la causa o motivo por el que acuden a juicio, sino atendiendo sólo a su posición material dentro del proceso; de tal manera, que sin la intervención de las Partes no podría darse el caso, ya que no es concebible una demanda con la actuación de un sólo sujeto ni siquiera en calidad de representante del otro.

Las Partes se caracterizan en el proceso por su actuación en el mismo y por su sujeción a la relación jurídico procesal, en la inteligencia que determinar su concepto tiene especial interés, porque a través de esta determinación, se precisarán los efectos de la cosa juzgada, del fuero, de la litis pendencia etc.

Prieto Castro afirma, que la presencia de las partes en un proceso constituyen precisamente los elementos que justifican la existencia de éste, pero no significa que la Parte tenga derecho a incoar uno determinado, y a obtener una resolución favorable. Hará falta siempre una ulterior determinación del juzgador, quien después de haber pesado en la balanza de su justo arbitrio que ha de seguir los lineamientos trazados por la ley, emitirá su fallo determinando quien de los contendientes tiene

la razón. Dirá si el demandante es la persona que tiene derecho a serlo en el juicio de que se trate; y el demandado, el sujeto que debe sufrir la carga de asumir tal postura en el proceso. A esta relación de las Partes en el proceso concreto, es a lo que se denomina precisamente legitimación.

Toda vez que hemos delineado en páginas precedentes, el concepto genérico de Parte en todo proceso, nos proponemos ahora determinar, con más o menos precisión, este mismo concepto de Parte pero refiriéndolo ya, exclusivamente a su actuación dentro del juicio de Amparo.

El Artículo 5o. de la Ley de Amparo enumera quiénes pueden ser sujetos de la relación procesal en el Amparo e intervenir en él con su carácter de Parte.

Las partes en el Juicio de Amparo son:

1.—Agraviado o quejoso. 2.—Autoridad o autoridades responsables. 3.—El Tercero o terceros perjudicados y 4.—El Ministerio Público Federal.

De todos los sujetos enumerados antes, los que forzosa e ineludiblemente han de intervenir siempre para que pueda integrarse la relación procesal, son el Agraviado y la Autoridad Responsable.

No se podría hablar efectivamente de la existencia de un Juicio de Amparo en el cual no figurasen por lo menos, estas dos partes.

Por lo que hace al Tercero Perjudicado, puede o nó existir en el Juicio de Garantías, y en cuanto al Ministerio Público Federal, debe ser notificado como Parte que es en todo Juicio de Amparo. Ahora bien, a virtud de las reformas de 1950, tiene la facultad de abstenerse de intervenir cuando a su juicio el negocio carezca de interés público.

El Agraviado.—Elemento motriz del Juicio de Amparo, también recibe el nombre de Quejoso cuando ha ocurrido ante el Organo Jurisdiccional en demanda de protección de la Justicia Federal.

Este puede serlo una persona física o moral o inclusive una persona moral oficial que puede promover el Juicio de Amparo; acatándose así

el principio Constitucional en el sentido de que el Amparo sólo puede promoverse a instancia de Parte Agraviada. Efectivamente, el Artículo 107 Constitucional en su fracción 1a., estatuye en forma determinante, que “el Juicio de Amparo se seguirá siempre en instancia de Parte agraviada”, prevención que es recogida por la respectiva ley reglamentaria al establecer ésta, en el Artículo 4o. que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama. Es pues sólomente el Agraviado con un acto autoritario quien está en aptitud de asumir el papel de Quejoso o demandante en el Juicio de Garantías.

El Artículo 103 de la Ley Suprema establece taxativamente las hipótesis que, actualizadas en la realidad, causan agravio al gobernado, dando en consecuencia lugar al nacimiento de la Acción de Amparo;

I.—Cuando el agravio sea producido por una ley o por actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.—Cuando sea originado por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.—Cuando se deba a leyes o actos de las autoridades de dichos Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

En el primer supuesto, como claramente se advierte, el Juicio de Amparo tiene como objetivo fundamental, resguardar los más altos valores de todo gobernado como son sus derechos individuales, plasmados en los 29 primeros Artículos de nuestra Carta Magna y que constituyen un hermoso capítulo denominado “de las Garantías Individuales”.

Estas garantías, constituyen limitaciones, barreras impuestas al Poder Público en favor de los gobernados, —cuya consagración contribuye eficazmente a la exaltación de la dignidad humana y del decoro a que tiene derecho todo gobernado que nace en un país cuyo sistema político se rige conforme a semejantes lineamientos y normas de conducta establecidos en la propia Constitución. No creemos necesario internarnos en la polémica de siempre; de si el hombre nace ya con tales derechos o bien el Estado se los otorga, lo cierto, lo positivo y real, es que constituyen valores tan preciados para todo ser humano, que si el hombre no naciera con ellos, ya vería la manera de conquistarlos.

Merced a estos derechos, el gobernado puede conducirse como le plazca, sin dejar de atender lógicamente a las limitaciones de éstos, que por regla general vienen involucradas en el texto mismo de todos y cada uno de esos derechos.

El límite del derecho de un gobernado será siempre el derecho de los demás. Para poder vivir en un conglomerado social, es necesario sacrificar parte de nuestros derechos mismos en su aspecto absolutista, en beneficio siempre de la colectividad y en pro de las cordiales relaciones que en ésta deben imperar. El hombre, en tanto vive en sociedad no puede poseer derechos absolutos, como no sea la libertad de pensar, derecho de derechos que no reconoce más límites que la propia capacidad intelectual del individuo.

Se hizo necesario pues, por propia determinación expresada y objetivada en la Carta Magna, que se pusieran límites a esos derechos a fin de que todos los hombres pudieran gozar de ellos y que la ley del más fuerte, dejada atrás hace varios siglos, no los convirtiera en patrimonio de unos cuantos. Fué así como se otorgó al gobernante facultades para inmiscuirse en la vida de los gobernados, pero dejando siempre a salvo en beneficio de éstos, un campo de libertad intocable. Precisamente por esto, se instituyó para el gobernante, el deber de abstenerse de invadir ese ámbito constituido por las garantías individuales y la obligación de actuar de modo que las mismas resultaran por él respetadas, dándose así nacimiento a las garantías positivas y negativas del gobernado, que tienen como obligación correlativa por parte de la autoridad, respectivamente, el abstenerse de actuar o bien el actuar en determinado sentido.

Ahora bien, titulares de garantías individuales no lo son tan solo las personas físicas, sino que de estos derechos gozan también las personas morales, las cuales en consecuencia, son susceptibles de adoptar la postura de Quejoso o Demandante en el Juicio de Garantías.

Mas, al hablar nosotros de Personas Morales, no referimos este concepto exclusivamente a las Personas Morales de Derecho Privado, sino que abarca también a la Persona Moral de Derecho Público, o sea el Estado, pero condicionando la posibilidad de ser sujeto activo dentro del juicio, exclusivamente a aquellos casos en que la ley o acto de autoridad, le infieran lesión en sus intereses patrimoniales. Desde un punto de vis-

ta de estricta lógica jurídica, no se compadece el criterio de que, siendo las garantías individuales limitaciones impuestas al poder público en beneficio de los particulares, de estas mismas garantías puede disfrutar el propio poder público.

Nosotros creemos, que la explicación podemos encontrarla haciendo uso del tema que tantas y tan autorizadas plumas ha movido; lo mismo que ha dado lugar a encendidas polémicas entre los más connotados juristas de todo el mundo; nos referimos naturalmente, al problema que ha consistido en determinar “la Personalidad del Estado”.

Jellinek nos habla de las relaciones de supra o subordinación y de coordinación, en cuyos planos puede encontrarse el Estado.

Mucho se ha discutido acerca de una doble personalidad de éste, y esta tesis es al parecer, la que ha incorporado más adeptos. El Estado, se dice, tiene un doble carácter de persona jurídica; es decir, como autoridad soberana en ejercicio de su imperio y el Estado como persona de derecho privado cuando despojándose de la investidura autoritaria de que está dotado, desciende del sitial en que se encuentra colocado y situándose en un plano de igualdad respecto de los particulares, contrata con ellos civilmente. Es aquí precisamente, cuando actúa en un plano de coordinación.

En nuestro concepto, el Estado ocupará siempre un lugar de privilegio, sea cual fuere la calidad con que intervenga en sus relaciones con los particulares. Pese a lo acertado de la tesis mencionada, y que por lo mismo ha conquistado tantos partidarios, resulta un hecho incuestionable y evidente que el Estado, en cualquier plano que se coloque —como soberano o como particular—, siempre llevará consigo una prerrogativa más, una seguridad absoluta de impunidad en caso de incumplimiento, un derecho más fuerte, un privilegio supremo del cual no es posible despojarlo.

Pero admitiendo en lo general la tesis expuesta, salvo las observaciones hechas, es entonces cuando el Estado asume esa postura de sujeto de derecho privado que puede ejercitar la Acción de Amparo, la que, aunque parezca un contrasentido, va dirigida en contra de un acto del propio Estado, pero que ha sido originado en sus funciones de soberano. Y es

que se considera que si el Estado al contratar civilmente, se ha colocado en el mismo plano de igualdad que los gobernados, lógico será entonces que tenga las mismas defensas y los mismos recursos que al particular le asisten, y que pueda en consecuencia, impugnar por medio del Juicio de Amparo un acto de autoridad violatorio de sus garantías y lesionador de sus intereses patrimoniales, ya que, como hemos dejado establecido, por una ficción meramente doctrinaria, se le otorga al propio Estado otro carácter cuando interviene como sujeto de derecho privado, equiparándolo a los demás individuos, porque sus intereses no se fundan en la soberanía ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio; pero aún así no pierde su carácter de entidad soberana cuando se presenta a juicio, lo que se evidencia, porque los procedimientos para la ejecución del fallo que en su contra se pronuncia, se distinguen de los que se siguen en contra de los particulares, con el objeto de que no se menoscabe su soberanía.

No obstante la uniformidad con que la Corte ha reconocido la doble personalidad del Estado, este tema no ha dejado de ser motivo de controversias de orden jurídico. La posibilidad de que el Estado sea titular de garantías individuales y en consecuencia, que pueda tener la calidad de Quejoso en el Juicio de Amparo, ya que, si bien es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Ley de Amparo le han otorgado esa facultad, como un medio o instrumento de defensa en pro de sus intereses económicos; cuando actúa en su carácter de sujeto de derecho privado y en el mismo plano de igualdad que el particular, no son pocos los autores que sostienen el criterio de que, no debe olvidarse el origen de las garantías individuales creadas en un principio exclusivamente para preservar los derechos de los particulares frente a la autoridad estatal cuando ésta, abusando de su poder cause agravios o lesione los intereses de los gobernados. Para el caso de que se quiera dar al propio Estado, recursos o medios de defensa con el fin de que éste proteja sus intereses patrimoniales cuando le sean vulnerados por actos de autoridad, deberían efectivamente crearse esos medios de defensa pero a través de leyes especiales, a fin de que pueda el Estado defenderse mediante un procedimiento diferente, con el objeto de no desnaturalizar el origen del Juicio de Amparo ya que de cualquier modo, no es posible considerar que el Estado se encuentre, cuando actúa civilmente, en el mismo plano igualitario con el particular, entre otras razones, porque el procedimiento que se sigue en su contra en la ejecución de un fallo

difiere profundamente del que se sigue en contra del particular.

De cualquier manera, aún cuando resulta un tanto forzado aceptar, que el Estado pueda impugnar ante él mismo un acto que contra sí se ha dictado; jurídicamente, por disposición de la ley, sí es factible que adopte la calidad de Quejoso en un Juicio de Garantías, con la única condición de que el Acto reclamado le haya afectado en sus intereses patrimoniales.

Por su parte las Fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional, establecen la procedencia del Juicio de Amparo: “por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados” y “por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Ambas situaciones han dado motivo a otras tantas controversias, ya que se ha discutido acaloradamente sobre: si efectivamente el Agraviado puede serlo la Federación o las Entidades Federativas en su caso.

Al respecto el Licenciado Romeo León Orantes sostiene: “la doctrina tan influenciada de individualismo como las leyes reglamentarias, inclusive la vigente, se apoyó desde un principio para matar el Amparo político en un razonamiento por demás inconsistente tanto desde el punto de vista racional como jurídico. El preámbulo del Artículo 107 Constitucional, establece “que todas las controversias de que habla el Artículo 103, se seguirán a instancia de Parte Agraviada”, y en su Fracción I el mismo precepto al definir los alcances de la sentencia que decide el juicio, previene refiriéndose a dichas controversias, que aquélla “será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

De esta última expresión —continúa diciendo León Orantes— se dedujo que el Amparo sólo podría ser iniciado por individuos físicamente considerados, y no por entidades políticas, y con esto naturalmente se inutilizó en su totalidad el contenido de los incisos II y III del Artículo 103, puesto que si para la procedencia del Amparo en estos casos, es necesario que el daño se profile directamente contra un individuo, al recibirlo éste resulta víctima de una violación de garantías independientemente

te de que se invada en forma indebida la soberanía a que está sujeto o no se opere ninguna invasión; es víctima de violación de garantías porque el daño se lo está causando una autoridad que constitucionalmente es incompetente y por lo tanto, el acto o ley resultan contrarios al Artículo 16 constitucional.

Admitir la justificación de tal tesis, es aceptar el absurdo de que el legislador maliciosamente planteó bases de defensa efectiva del régimen federal, y de una plumada, a renglón seguido suprimió toda posibilidad de realización práctica de aquellas bases, y esto es desde todo punto contrario a la más elemental regla de interpretación jurisdiccional.

...Si el legislador empleó la frase "individuos particulares" en cuanto en ella se refirió al sujeto de sentencia, no quiso expresar otra cosa que su concepto genérico empleado en el preámbulo "agraviado" que lo mismo estaba llamado a regir al sujeto de la Fracción I del 103, "individuo, como a los otros dos incisos que son meras entidades políticas".

El Artículo 76 de la Ley de Amparo vigente establece que: "las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado". esto indica que el legislador ordinario, aunque tímidamente, sin atreverse a abordar el problema, coincide en la interpretación del Precepto constitucional 107, con la que en este estudio se establece.

De la opinión transcrita del Licenciado León Orantes, vertidas en páginas precedentes, podemos deducir que el mencionado autor sostiene que el Quejoso, en cualquiera de las hipótesis previstas en las Fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional, no tiene forzosa y necesariamente que ser el individuo en particular, pues tal exigencia constituiría un exceso de individualismo, que en manera alguna trató de establecer el legislador en el citado precepto, y que, si bien es cierto que tal exigencia ha sido adoptada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, todo se ha debido a una exagerada interpretación gramatical del texto del Artículo 107 de la Constitución; que por el contrario, la facultad de pedir Amparo en los casos de referencia bien puede ser ejercitada por la Federación o por el Estado afectado con el acto agresor. El jurista se pronuncia pues, por la idea de que tanto la Federación como los Estados se encuentran en posibilidad de solicitar Amparo, en tanto se cumplan las

hipótesis establecidas en el precepto referido (Artículo 103 Fracciones II y III).

Contrariamente a la opinión sostenida por el Licenciado León Orantes, oigamos lo que al respecto nos dice el Maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", página 459 y siguientes:

"...El segundo se preocupa en apariencia por salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional como es la conservación dentro de sus esferas respectivas, de las jurisdicciones federal y local.

Mas para que la protección se alcance, es preciso, según la fracción I del Artículo 107, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo, y que la protección la solicite precisamente el Agraviado. Lo cual quiere decir, que aún en el caso de custodia de una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes. No importa la lesión en sí a la Ley Suprema, sino sólo en cuanto se traduce en daño a un individuo que es lo único que parece interesar a la Constitución.

Reparado el perjuicio que se ocasionó al Quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclaman, porque la sentencia no vale sino para el caso concreto, ni puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto reclamado.

.. Igualadas en el tratamiento constitucional la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal, no es de extrañar que en la práctica se haya realizado una justificada confusión. Las tres Fracciones del Artículo 103, únicas que fundan la procedencia del Amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución; no hay razón por lo tanto para establecer una distinción entre ellas. La primera se refiere a la violación de garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la federal, y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local.

Como estos dos últimos casos, implican falta de competencia, se tra-

ducen al cabo en violación de las garantías individuales que consagra el Artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud entre otros requisitos de mandamiento escrito de autoridad competente ¿para qué invocar pues las Fracciones II y III, si a fin de alcanzar el Amparo basta con fundarlo en la primera?... Así el Amparo ha reivindicado totalmente sus fueros individualistas, y la jurisprudencia y los litigantes mexicanos se han habituado a entender y a sentir la institución a través del individuo, relegando al olvido y al desuso más completo las dos últimas fracciones del Artículo 103.

...Con el mismo afán de galvanizar las Fracciones II y III, se ha pensado que la Federación o los Estados pueden pedir amparo por invasión de sus respectivas jurisdicciones. Esta tesis es para nosotros inadmisibles, lo es no porque consideremos que solo las personas físicas son los individuos particulares que pueden demandar Amparo, conforme a la Fracción I del Artículo 107; interpretación tan estricta y literal fue ya desechada definitivamente por la jurisprudencia, la cual admite la capacidad para iniciar el juicio Constitucional por parte de las personas morales de derecho privado, y las de derecho público cuando estas últimas no obran como autoridad. Tampoco para rechazar la tesis expuesta nos acogemos a la jurisprudencia y a la teoría, conforme a las cuales el Estado como autoridad no puede solicitar Amparo, pues entendemos que aunque el atributo de autoridad difiere profundamente del de garantía individual, que protege mediante aquel juicio, la Fracción I del Artículo 103. sin embargo, el razonamiento no sirve por sí solo en los casos de las Fracciones II y III; efectivamente en los casos de estas dos últimas fracciones no hay violación de garantías, sino invasión de jurisdicciones, por más que ella sólo puede ser reclamada por individuo en cuyo perjuicio se refleja; por lo tanto, no puede decirse que en las hipótesis de tales Fracciones la autoridad esté impedida de solicitar Amparo por la misma razón que vale en la Fracción I esto es, por no rezar con la autoridad las garantías individuales.

La razón es otra a nuestro modo de ver. Si la Federación pudiera pedir Amparo contra los Estados o éstos contra aquélla, por invasión de jurisdicciones, la sentencia que se pronunciara en el juicio, tendría necesariamente alcance de generalidad.

Estas intrusiones de la Justicia en la órbita de otros Poderes con al-

cance de generalidad, con efectos de anulación total, es lo que pretendió evitar nuestra Constitución al permitir el funcionamiento del control jurisdiccional únicamente a solicitud del particular agraviado y en beneficio exclusivo de éste.

...Y es que el Amparo, hemos dicho en otra ocasión no es por su naturaleza control de Constitucionalidad sino defensa del individuo. Sus limitaciones en lo primero que han señalado los más eminentes juristas de México, débense precisamente a su maravillosa eficacia para lo segundo. Ninguna institución jurídica ha tenido entre nosotros el arraigo, el crecimiento, la espléndida palpitación de vida del Amparo, lo cual se debe no tanto a que el pueblo lo considere como el regulador del Sistema Federal, el equilibrador de los Poderes o el instrumento en el gobierno de los jueces, sino a que ha sido el escudo resonante de la inviolabilidad d la persona”.

León Orantes refuta la tesis anterior en la siguiente forma: “el Amparo debe concretarse al caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que al motiva; pero ello no puede impedir que en muchos casos por la naturaleza misma del acto o ley e independientemente de toda generalidad, la declaración puede tener efectos de amplitud más o menos considerables.

Es decir, la declaración debe ser particular y con ello queda cubierta la exigencia peculiar de la naturaleza del juicio; pero si con todo y ser esa declaración particular, por la sustancia intrínseca del acto, éste muere totalmente, en forma absoluta para todos; o por la condición del Quejoso queda sin efecto para muchos individuos, esto no implicará indudablemente una intrusión de la Justicia en la órbita de los otros Poderes como erróneamente lo estima el Licenciado Tena”.

La crítica que de la tesis del maestro Tena, formula el Licenciado León Orantes nos parece justa y bastante acertada; sin embargo nosotros por nuestra parte, y con todo el respeto que nos merece la opinión transcrita nos atrevemos a formular las siguientes observaciones: la declaración particular que del caso debe contener la sentencia, no tiene como único objetivo satisfacer tan solo un requisito, sino por el contrario, esa declaración debe tener efectivamente efectos relativos y en consecuencia, circunscribirse exclusivamente a los afectados con la ley o acto reclama-

do.

Por otra parte, nos resistimos a aceptar que “por la sustancia intrínseca del acto, éste muere totalmente, en forma absoluta para todos”, lo que sucede en realidad, es que la declaración contenida en la sentencia puede lo mismo beneficiar a uno que a cien individuos, y no por ese hecho perder su relatividad, requisito éste fundamental e indispensable en toda sentencia de Amparo.

No es el número lo que le va a otorgar o quitar a la sentencia su carácter relativo, sino la no generalidad de la misma.

De cualquier manera, como ya lo asentamos al principio de este breve comentario, la opinión del Licenciado León Orantes nos parece bastante acertada y muy cerca de la realidad, salvo las opiniones de los compenetrados en la materia que difieran de este criterio.

Por lo demás, en tanto que la ley así lo determina, autoriza a solicitar Amparo y en consecuencia a asumir en el juicio la calidad de Quejoso, tanto a la Federación como a las Entidades Estatales cuando se encuentre que se les ha interferido en la esfera de sus respectivas soberanías.

Autoridad Responsable.—El Artículo 11 de la Ley de Amparo determina, que es Autoridad Responsable tanto la que dicta u ordena como la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

La Autoridad Responsable es la Parte demandada en el Juicio de Amparo; la litis en éste, se plantea por los términos de la demanda formulada por el Quejoso y la contestación que produce la Autoridad al rendir su informe justificado. La Autoridad Responsable para ser considerada como tal en un Juicio de Amparo, necesita estar provista de imperio, es decir, la actuación que la mencionada Parte tenga o pretenda tener en la ley o acto reclamado, debe ser de soberanía, en ejercicio del imperio que goza el Estado; ya que si obra en forma diversa, aunque por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenezca pudiera ser tenida como autoridad, no lo sería para los efectos del Amparo.

De esta manera, se podrá decir que estamos colocados frente a la Autoridad, cuando ésta pueda imponer unilateralmente sus decisiones y

hacerlas obedecer con el uso inclusive de la fuerza material de que disponen.

El maestro Burgos opina que: “el concepto de autoridad constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado garante de la eficacia y observancia del orden jurídico” y más adelante agrega “en el terreno del estricto Derecho Público por autoridad se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado integrante de su gobierno, que desempeñe una función específica tendiente a realizar las funciones estatales en su nombre”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia ha establecido que: “el término Autoridad, para los efectos del Amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”. (Tesis jurisprudencial consultable con el número 178 en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación).

El concepto de Autoridad debemos reservarlo pues, para aquel órgano del Estado que actúa imperiosa y unilateralmente, esto es, sin el concurso de las voluntades de los gobernados, imponiendo sus decisiones coercitivamente si fuere necesario, y realizándolas no sólo con las facultades de derecho de que estuviere dotado, sino también por circunstancias de hecho que le permitieren ejercer actos autoritarios en un momento dado.

En el Juicio de Amparo, la Autoridad Responsable es el sujeto pasivo de Acción, es el demandado cuya presencia es necesaria e indispensable en el juicio, y cuya actividad dá origen al mismo; pues como ya lo hemos dicho antes, la Autoridad Responsable es una de las Partes en el juicio y su existencia es ineludible a fin de que pueda nacer la relación jurídico-procesal.

De tal manera que, la Autoridad Responsable viene a sustituirse en el Amparo, a aquella parte que en el proceso común se conoce como demandado, y es el órgano del Estado a quien se imputa el dictado del acto reclamado o la ejecución de ese mismo acto. De ahí el porqué el Artículo 11 de la Ley de Amparo nos enseña que: “es Autoridad Responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto

reclamado”.

Tercero Perjudicado.—El Tercero Perjudicado, es una figura que no siempre aparece en el Juicio de Amparo, de ahí que no constituya un elemento indispensable para integrar la relación jurídico-procesal de éste.

El Acto Reclamado o Ley, pueden determinar una situación jurídica entre la Autoridad Responsable y el Quejoso simplemente; situación que entonces sería de agravio liso y llano, aunque se determinase en beneficio general para la sociedad, como consecuencia de dicho Acto; pero además puede también a la vez que agraviar a determinada o determinadas personas, producir en favor de otras, individualmente consideradas, una situación de beneficio que se traducirá naturalmente en derechos, que, entre tanto no se presente una declaración de inconstitucionalidad deben considerarse legítimos. Para que haya Tercero Perjudicado, es indispensable que el mismo Acto afecte benéficamente a alguien; es decir, que éste resulte beneficiado en sus intereses jurídicos y que como consecuencia se produzca un interés legítimo de que subsista legal y materialmente el Acto estimado violatorio de la Constitución. Este elemento, el interés jurídico de un particular en pro de la subsistencia del acto reclamado, determina la existencia del Tercero perjudicado en el Amparo y la necesidad de llamarlo a juicio para darle la oportunidad de defender ese interés jurídico.

El Tercero Perjudicado varía según la naturaleza del Acto reclamado, así por ejemplo, el Inciso A de la Fracción III del Artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece que: “es Tercero Perjudicado la contraparte del Agravado en el juicio de donde emana el Acto reclamado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”.

La calidad de Tercero Perjudicado, se revela en función del interés que pueda tener un sujeto de que subsista el Acto reclamado, porque de otorgarse el Amparo al agraviado, su efecto inmediato será el de nulificar ese Acto que causa agravio al Quejoso, perjudicando así a aquél que había recibido un beneficio con su dictado.

El Tercero en realidad, puede presentar el carácter de perjudicado, hasta que se conozca el resultado de la tramitación del juicio. Es por

esta razón que el maestro Burgoa es de la opinión que sería más propio llamarle "Tercero Interesado". La Sentencia de Amparo, por regla general invalida el acto reclamado cuando es favorable al Quejoso; el legislador a priori, está imputando al Tercero la calidad de perjudicado. En la práctica no es posible abstenerse de señalar con ese carácter en el Juicio de Amparo, a las personas que señala el Artículo 5o. en su Fracción III de la Ley.

El contenido del Inciso A de la Fracción III del Artículo 5o., se atribuye a asuntos judiciales del orden civil y mercantil y excepcionalmente, a algunos negocios de naturaleza fiscal y laboral. Esta norma tiene el alcance que le corresponde, debiéndose tener en consecuencia como Tercero Perjudicado en asuntos del orden civil, a todo aquél que por virtud del Acto reclamado tenga interés legítimo en que éste perdure y sea declarado Constitucional.

Del texto del Artículo, en el Inciso que comentamos, se desprenden dos hipótesis:

Primera.—Cuando el Quejoso impugna un Acto de Autoridad surgido en un procedimiento contencioso en que hubiese sido parte actora o demandada; su contraparte, demandada o actora respectivamente, deberá llamarse a juicio precisamente como Tercero Perjudicado.

Segunda.—Cuando quien pide Amparo contra el Acto surgido en un procedimiento que tenga forma de juicio, no sea el actor ni el demandado, sino un extraño a dicho juicio. En este supuesto, la ley establece que deberá llamarse a juicio precisamente con el carácter de Tercero Perjudicado, a cualquiera de las partes, esto es, al actor o al demandado.

Por la construcción gramatical del precepto, tal parece que se deja a elección del Quejoso designar a quien le corresponderá la calidad de Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo por él iniciado. El es y no otra persona quien debe puntualizar, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 116 y 166 de la Ley, quienes son los Terceros Perjudicados, si los hay.

El mencionado inciso debería determinar categóricamente que deben considerarse como Terceros Perjudicados, a las dos Partes contendientes, ya que son las dos y no una de ellas, a las que interesa que subsista el

Acto reclamado, pues es indudable que el actor, que quizá vió satisfecho su interés con la afectación del interés del extraño, aspira a que el Acto reclamado no sea invalidado; en tanto que el demandado que tal vez escapó a toda afectación en atención a que ésta alcanzó sólo al extraño, desea que el Acto se mantenga firme.

El Inciso B de la Fracción III del Artículo 5o. de la Ley de Amparo. establece que deben ser considerados como Terceros Perjudicados, el ofendido o quienes tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

De tal manera, que en esta parte la ley nos señala quienes pueden ser Terceros Perjudicados en los Amparos de naturaleza penal.

Esta disposición ha procreado serios problemas por la injusticia que ella involucra. Hay situaciones de naturaleza penal que dejan en estado de indefensión a los ofendidos o familiares de éstos, ya que subordina la condición de Tercero Perjudicado a Actos que afecten tan sólo la reparación del daño o la responsabilidad civil. El Legislador de Amparo previó que sólo en estos casos, puede una persona figurar con la calidad de Tercero Perjudicado en el juicio.

La suprema Corte no ha dictado Jurisprudencia, pero ha opinado que en los Amparos contra autos de formal prisión, promovidos por el inculcado o familiares de éste, pueden intervenir con la calidad de Terceros Perjudicados, la víctima del hecho delictuoso o los familiares de ésta.

Faltan a la verdad quienes opinan que: "quien en alguna forma resultó perjudicado con el delito, no tiene más interés que el que se deriva del derecho a obtener una reparación". Olvidan que existen valores — la vida humana por ejemplo— cuyo precio no es calculable en dinero. aunque si bien es cierto, que ante la comisión de un hecho delictuoso de carácter irreparable debe indemnizarse al victimado o a quienes hayan resultado afectados en alguna forma, ésto será tan sólo a título de reparación moral. Mas de ninguna forma, por lo que a la sociedad respecta, se habrá dado satisfacción a ésta.

La sociedad exige, de acuerdo con las corrientes modernas, además de la reparación del daño, si ésta es posible, una sanción para el delin-

cuenta. Pero no una sanción que necesariamente ha de traducirse en un castigo para él, tal y como acontecía en épocas afortunadamente bien lejanas, sino en una retribución por la comisión del hecho delictuoso, que se va a traducir en una labor, por parte del Estado, de reincorporación del individuo a la sociedad que ha ofendido, tratando de que sea de nuevo un elemento útil a ella, merced a su regeneración.

En el procedimiento penal, se producen actos autoritarios que, aunque no se refieren directamente a la reparación del daño, sí pueden en cambio causar una afectación respecto de éste, irreparable, como ocurre por ejemplo con el auto de formal prisión cuya invalidación a través del Juicio de Amparo haría necesariamente imposible una condena a la reparación del daño, cuando menos por lo que se refiere al procedimiento penal. Es evidente que no pudiendo haber sentencia condenatoria sin auto de formal prisión, el ofendido tiene interés en la subsistencia de dicho auto, ya que sólo así es factible lograr la reparación por él deseada.

Atendiendo a este criterio, la Suprema Corte con mucha certeza ha estimado, que no debe darse al Inciso en cuestión el carácter restrictivo que su redacción gramatical parece asignarle, y que en aquellos casos que el Acto reclamado esté constituido por el auto de formal prisión, deberá considerarse como Tercero Perjudicado al ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil.

Por último, el Inciso C de la Fracción III del Artículo 5o. de la Ley de Amparo, determina que pueden intervenir en el juicio Constitucional con el carácter de Terceros Perjudicados “la persona o personas que hayan gestionado en su favor el Acto contra el cual se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo”.

Ante todo, es curioso notar en el texto de la disposición transcrita, la forma negativa con que designa a las autoridades administrativas; no las determina directamente, sino que, por exclusión se llega a ellas.

En efecto, la prevención del Inciso en cita, se refiere, excepción expresamente hecha de las autoridades laborales y judiciales, a todas las administrativas. No obstante es de advertirse que no hay que atender, para su correcta interpretación, a su literalidad exclusivamente, pues es

obvio que si el Acto reclamado surgió de un procedimiento que, aunque administrativo tiene forma de juicio, como serían por ejemplo los juicios seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no rige para los efectos de la determinación del Tercero Perjudicado, el referido Inciso, sino en todo caso, el enunciado con la literal A, que precisamente es aplicable a todas las hipótesis en que se esté en presencia de una controversia, independientemente de la materia a la que la misma se contraiga. Pero puede acontecer también la situación inversa: que no obstante provenir el Acto reclamado de autoridades civiles o laborales, no nace de un procedimiento contencioso. Dicho Acto o la negativa a realizarlo, puede dar origen al Juicio de Amparo en detrimento de los intereses de alguien que, por no estar comprendido en el supuesto del Inciso A (Actos que se producen en un juicio o controversia) ni en el del Inciso C (Actos de autoridades distintas de la judicial y del trabajo), no sería llamado a juicio, perdiendo así el derecho a defender sus intereses. La exclusión referida, es seguramente contraria a la idea que animó al Legislador de Amparo a delinear la personalidad y la actuación procesal del Tercero dentro de juicio.

Por otra parte, es frecuente el caso de que un Acto Administrativo combatido en Amparo, beneficie de modo directo a quien no lo gestionó, y que por lo mismo no será considerado Tercero Perjudicado con derecho a intervenir y a alegar en el juicio Constitucional, si se aplica literalmente el Inciso que se estudia.

Afortunadamente, la Corte con toda justicia ha establecido que: “la disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar Terceros Perjudicados, a todos aquéllos que tengan derechos opuestos a los del Quejoso e interés, por lo mismo, de que subsiste el Acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarlo al Acto o la Resolución, motivo de la violación alegada”.

De tal manera, que de conformidad con el criterio sustentado por la máxima intérprete de nuestras leyes, deben ser considerados Terceros Perjudicados, todos aquéllos a quienes de un modo directo beneficie el Acto reclamado y por lo mismo, daña la concesión del Amparo.

Ministerio Público Federal.—De conformidad con el contenido de la

Fracción IV del Artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal también es Parte en todo Juicio de Garantías, aunque por la naturaleza misma de su función y el interés exclusivamente social y de inviolabilidad de la Constitución que persigue, no tiene la plenitud de derechos de que gozan las demás partes, designándosele por esto con el nombre de “la Parte Reguladora del Amparo o Reguladora del Procedimiento”.

La Corte ha establecido jurisprudencia determinando que, siendo su función velar por el cumplimiento de la ley y representar a la sociedad, que no es Parte contendiente, no tiene derecho a rendir pruebas ni a interponer recursos, debiendo concretarse su actuación, a pedir en derecho.

En efecto, esta situación es un tanto curiosa; el Ministerio Público Federal aunque ha sido designado por la Ley como Parte en el Juicio de Amparo, la Suprema Corte le ha impedido que aporte pruebas, interponga recursos o haga valer los derechos de quien tiene la calidad de Parte, limitándole su actividad a emitir una simple opinión, a formular un pedimento sobre el caso a discusión. En la práctica, ha resultado hasta ridícula la intervención del Ministerio Público en el juicio, porque estando sus facultades tan restringidas, la tarea que lleva a costas se desnaturaliza en forma absoluta, trayendo como consecuencia lógica que la actividad que se le permite desarrollar resulta poco menos que inútil.

La función del Ministerio Público no puede ser nunca imparcial. Debe formular su petición solicitando el otorgamiento o la denegación del Amparo de la Justicia Federal.

El Ministerio Público Federal, constituye un elemento sui-géneris en lo que respecta a su actuación dentro del Juicio de Amparo, y si bien es cierto que como Parte, puede intervenir en todos los juicios que versen sobre esta materia y el Organismo de Control tiene la obligación de correrle traslado de la demanda interpuesta, también es cierto que su intervención en el procedimiento queda a su arbitrio, ya que la ley estima que podrá abstenerse de intervenir en aquellos casos que a su juicio carezcan de interés público. De esta manera, en todos los Juicios de Amparo que versan principalmente sobre cuestiones del orden civil, en los que generalmente sólo se persiguen situaciones de carácter económico,

el Ministerio Público Federal, obviamente se abstiene de intervenir.

Si a lo anterior agregamos que la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo ha sido extremadamente restringida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los derechos que como Parte, que es, deberían corresponderle, al considerarlo carente de interés propio y como "Parte Reguladora del Procedimiento", negándole además la facultad de ofrecer pruebas e interponer recursos, su actuación viene a ser totalmente inocua, ya que su intervención se concreta únicamente a formular una petición en el sentido de que se conceda o no la protección federal, o bien se sobresca el juicio respectivo.

La Corte ha estimado a través de su Jurisprudencia que: "si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal es Parte en el Juicio de Garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de Agravado, sino de Parte Reguladora del Procedimiento; y como el Amparo sólo puede seguirse por la Parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho Acto, que sólo afecta a intereses de las Partes litigantes en el juicio Constitucional de Amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que lo funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez del Distrito". (Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación).

De tal suerte, que son tantas las restricciones impuestas al Ministerio Público, que éste ha pasado a ser una figura irrelevante e innecesaria que bien podría ser suprimida. Ni siquiera es un auténtico regulador del procedimiento, pues si lo único que no le ha sido vedado es pedir, sin que el Organismo de Control esté obligado a acceder a su petición, no puede forzar al juzgador ni a las Partes contendientes a que encaucen su actuación por el camino recto del proceso. Aun como coadyuvante del Quejoso o de la Responsable, según el caso, su conducta es pobre y sigue siendo la de un peticionario a quien puede no tomarse en cuenta.

Resulta entonces, que aun cuando la ley le otorga al Ministerio Público Federal, la calidad de Parte, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, no puede ser considerado como tal, ya que no desempeña las labores propias de su carácter dentro del juicio.

El Ministerio Público en su acepción genérica, es una Institución Judicial aunque la legislación le atribuye a veces, actividades que merezcan ser calificadas de administrativas.

Esta figura del proceso, no obstante su importancia, no ha sido estudiada con la atención que debiera. Sin embargo, los procesalistas parecen cada vez más atentos a esta Institución y tratan de hacer de ella, objeto especial de sus investigaciones.

La función administrativa de que está investido el Ministerio Público debe considerarse como uno de los obstáculos más serios que ha encontrado la Doctrina para definir exactamente esta Institución y para determinar su verdadero sentido y su propia y específica finalidad como Organismo Judicial.

El Ministerio Público, en tanto actúa en su carácter de autoridad, tiene una misión esencial que cumplir: la de velar porque la ley sea generalmente respetada. Esta función es autónoma sea cual fuere la organización que se dé al Ministerio Público —acertada o equivocada— su función no cambia de naturaleza. El interés social que demanda la sumisión de todos —autoridades y particulares— al derecho, tiene su garantía más firme en el Ministerio Público. En esta función, ninguna otra autoridad puede inmiscuirse.

La organización que se dé a este servicio, ha de tener en cuenta este principio de la autonomía de la función del Ministerio Público, sin la cual no podría cumplirla de manera satisfactoria.

Históricamente, el Ministerio Público aparece como una Institución puesta al servicio del Jefe del Estado, o del Ejecutivo en el régimen de separación de Poderes, y supeditada a él; pero la necesidad de rectificar este error, cuenta cada día con más adeptos. Una administración de justicia libre y eficaz, requiere como supuesto indeclinable, un Ministerio Público independiente puesto a cubierto de ingerencias extrañas y sometido tan sólo a los mandatos de la ley y a los dictados de la conciencia de los funcionarios que lo representan.

Únicamente así, podrá desempeñar correctamente la misión que se le encomienda.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA PROCESAL DEL TERCERO PERJUDICADO

Planteamiento. Tercerías en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Excluyente de Dominio. Excluyente de Preferencia. Coadyuvante. Similitud de ésta última con el Tercero Perjudicado en el Amparo. Comentario de las Disposiciones Relativas.
Examen Comparativo.

NATURALEZA PROCESAL DEL TERCERO PERJUDICADO

Toda vez que hemos dejado explicado en el Capítulo anterior las disposiciones legales que al Tercero Perjudicado se refieren, toda vez que por mandato expreso de la ley es necesario considerar a éste como Parte en el Juicio de Garantías; esto es, desde un punto de vista material el Tercero es Parte y como tal debe considerársele sin discusión toda vez que se le enumera entre las personas que constituyen las Partes en el juicio.

Ahora bien, desde un punto de vista meramente formal, al Tercero ¿le corresponde igualmente la calidad que el Legislador le atribuye?, por su calidad intrínseca y por la actividad que desarrolla dentro del proceso ¿debe considerársele realmente como Parte? ¿quién es realmente este personaje que de manera súbita aparece en el Juicio de Garantías?. ¿qué calidad tiene?, ¿es una creación singular y bastarda del Legislador en materia de Amparo?, ¿por el contrario, podemos encontrarle explicación a su personalidad a través de los lincamientos trazados por la Teoría General de Proceso?. ¿tiene, bien, una personalidad sui-géneris, específica y diferentes a todos los demás?

A despejar todas estas incógnitas, que de modo singular nos han inquietado, tenderá este Capítulo, tratando de explicar la naturaleza jurídico-procesal que en rigor al Tercero Perjudicado corresponde.

En contravención a lo que normalmente se cree, el Tercero perjudicado no es una creación fantástica con caracteres singulares y facultades específicas dentro del Juicio de Amparo. Todo lo contrario, sus caracteres, sus facultades, la actividad que desarrolla en el juicio y en general todos esos matices que dentro del proceso le confieren un cierto aire de singularidad, los encontramos, escudriñando en la Doctrina General del Procedimiento, en una figura procesal que mucho se le asemeja: el Tercerista Coadyuvante.

Todo proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglamentados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Está en consecuencia, constituido el proceso por una serie de actos del juez y de las partes, y aun de Terceros encaminados a la realización del derecho objetivo. Son estos actos los que considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el

procedimiento. Las formas procesales son pues en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos del procedimiento y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia.

Estas formas procesales son necesarias, no tan sólo como una exigencia del interés general para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también en servicio del interés privado del litigante, como salvaguardia de sus propios derechos.

El Artículo 14 Constitucional, consigna como una garantía de los derechos que debe amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. El respeto a las formalidades procesales, está pues impuesto constitucionalmente.

La Ley de Amparo establece en forma determinante, que será procedente este juicio contra las sentencias definitivas en los juicios civiles o penales por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante el curso de un juicio cuando se hayan afectado las partes sustanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al Quejoso.

Por otra parte, el proceso como tal, implica a no dudarlo, una relación jurídica. Bulow opina, que no puede haber duda alguna sobre la afirmación de que el proceso en general tiene en su contenido prestaciones jurídicas y deberes jurídicos, ligando a las Partes y al juez precisamente en una relación jurídica.

El proceso es una relación jurídica, porque ésta es la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades encaminadas a un fin jurídico con capacidad para alcanzarlo.

La Relación Procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso; porque permite también comprender la continuidad del mismo, no obstante las vicisitudes y las transformaciones a las cuales puede estar sujeto en su desarrollo.

La Relación Procesal, dice Chioyenda, es una Relación Autónoma y Compleja que pertenece al Derecho Público.

Lo primero, en virtud de que tiene vida y condiciones propias independientemente de la existencia de la voluntad concreta de la ley, afir-

mada por las Partes, pues se funda en otra voluntad de la ley, la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes.

Esta relación es además Compleja porque comprende un conjunto de derechos coordinados a un mismo fin. Y es Pública, porque el juez se halla frente a las Partes como un Organó del Estado, como Poder Público.

Ahora bien, en esta Relación Jurídica, forzosa y necesariamente vamos a encontrar a los que la Doctrina llama "Sujetos de la Relación Procesal" cuya actividad se va a desenvolver precisamente en la secuela del procedimiento. Sin la presencia de dichos Sujetos, la Relación Procesal no tendría sentido, ni siquiera podría existir; ya que ella se origina en función de la controversia de intereses que existe precisamente respecto de los mencionados Sujetos de la Relación. En consecuencia, llámanse Sujetos de la Relación Jurídico-Procesal a aquéllos entre quienes ésta se constituye.

Los Sujetos que normalmente intervienen en la Relación son: el Demandante, el Demandado y el Juez.

El primero con la interposición de la demanda, cuando es notificada en forma, da origen a la Relación Procesal. El otro Sujeto constituye el elemento pasivo; aquél a quien mediante el ejercicio de la Acción es obligado a estar bajo la autoridad del juez y a someterse a la resolución que éste emita.

Ahora bien, ¿cuál es la situación del Juez en la Relación?; algunos autores opinan que la Relación se desenvuelve bajo la dirección y con la intervención del juez, siendo la sentencia un acto autónomo de su voluntad.

La Relación Procesal coloca a las Partes en aquella situación jurídica que les confiere el derecho a la pronunciación de la sentencia; por consiguiente, se perfecciona o se alcanza su fin antes de la pronunciación de la sentencia.

De tal manera, que esta Relación Jurídico-Procesal se inicia con la demanda judicial en el momento mismo en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación; pues pudiera ocurrir por ejemplo, que el demandado fuere declarado en rebeldía y se desarrolla por

tanto esta Relación Procesal, mediante la serie de actividades de las Partes y el Tribunal.

Ya dejamos sentado el criterio, de que las Partes en un proceso lo constituyen fundamentalmente dos, que son el Actor o Demandante y el Demandado o Sujeto Paciente de la Relación Jurídico Procesal. Pero sucede, que puede haber también un proceso con pluralidad de Partes, como es el caso del litis consorcio que se produce siempre que en un proceso figuren varios Actores contra un Demandado, un Actor contra varios Demandados o varios Actores contra varios Demandados.

Pero en el proceso, además del Actor y del Demandado que son quienes constituyen las Partes principales, pueden aparecer otras personas que ocupando posiciones diferentes, tengan no obstante también la consideración de Parte, aunque con carácter accesorio. Son éstos los Terceristas de que nos hablan los Artículos 652 al 673 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de acuerdo con cuyo contenido pueden las Tercerías clasificarse en Excluyentes y Coadyuvantes; subdividiéndose las primeras en Excluyentes de Dominio y Excluyentes de Preferencia.

La explicación de las mencionadas figuras procesales trataremos de elaborarlas en páginas posteriores.

Un Tercero puede hacer valer sus derechos contra otras Partes, mientras el proceso iniciado por las mismas esté pendientes por medio de la presentación de una demanda ordinaria al Tribunal ante el que el proceso pende en Primera Instancia y aunque no sea competente para decidir contra la Acción que se ejercite. Las Partes que litigan desde el principio se denominan Partes Principales; su proceso, Primitivo o Principal; el Tercero se llama Interviniente Principal y su intervención en el proceso, Intervención Principal. (Castillo y Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil: página 215 y siguientes).

Otra forma de intervención es la Adhesiva. En el caso de que la sentencia que haya de recaer en un proceso pendiente, pueda influir en la esfera jurídica de un tercero, que recibe la denominación de Coadyuvante.

La intervención del Tercero, cuando es provocada por las Partes

Principales, se manifiesta con la *litis denuntiatio* o intervención forzosa para el caso de que el Tercero tenga interés en impugnar la resolución que deba poner fin al proceso.

El Artículo 23 del Código de Procedimientos establece que: “el Tercero que aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del Actor y del Demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoriá”.

Trasladando estos conceptos al tema cuyo estudio nos ocupa, advertimos que: el Juicio de Amparo es un proceso cuya relación jurídica principal se establece entre el Quejoso o Agraviado (el Demandante que ya hemos estudiado) y la Autoridad Responsable (Sujeto Pasivo o Demandado) y en el que, el Quejoso cifrará su pretensión en que el Organo de Control declare que el Acto reclamado es un Acto inconstitucional; la Autoridad responsable a su vez encaminará su actuación a justificar la Constitucionalidad del acto que de ella se objeta.

Es por tanto el Organo de Control, al que tocará definir a través de su resolución la razón que pueda asistir a los contendientes. Pero puede ocurrir, que además de la Autoridad Responsable haya otra persona a quien le interese que el Acto reclamado cuya declaración de inconstitucionalidad pretende el Quejoso, subsista en todo su vigor, porque su subsistencia le beneficie y porque por consiguiente, su declaración de inconstitucionalidad que acarrearía su destrucción, le afectaría en su interés particular.

Luego entonces, unirá su pretensión a la de la Autoridad Responsable, con el objeto de que tal Acto, siga subsistiendo y produzca por lo tanto todos sus efectos jurídicos consecuentes.

Es de notar sin embargo, que aun cuando a ambos anima la misma finalidad —la subsistencia del Acto— y en ese sentido orientan todas sus gestiones dentro del proceso, defienden no obstante intereses diferentes. La Autoridad Responsable defenderá la validez de su Resolución, porque el no hacerlo equivaldría a aceptar que ha cometido una violación constitucional lesionando derechos de particulares. El Tercero por su parte, tiene asimismo que sostener la validez del Acto y pugnar por su constitucionalidad porque sabe que una resolución en contrario, esto es,

nulificando el Acto o bien declarándolo inconstitucional, redundaría necesariamente en perjuicio de sus intereses privados. En tal virtud, se incorpora a la defensa que de su resolución va a formular la Autoridad Responsable, y coadyuvar con ella por la persistencia del Acto que el Quejoso califica de inconstitucional.

Es por esto precisamente, que si bien la Relación Jurídico-Procesal en el Juicio de Amparo, se establece en principio respecto de las partes contendientes que son Quejoso y Autoridad Responsable, siendo posible que a resultas de esa controversia jurídica se cause perjuicio a una tercera persona indirectamente; el Legislador de Amparo creó la Institución Jurídica del Tercero Perjudicado, a efecto de que éste tenga la oportunidad de concurrir al juicio, que no se estableció respecto de él, y discuta su derecho asociado en un litis consorcio a una de las Partes en el juicio, en este caso la Autoridad Responsable, y coadyuvando con ella discuta la persistencia del Acto reclamado, benéfico a su interés jurídico particular. Es precisamente este elemento, el interés jurídico de un particular en pro de la subsistencia del Acto reclamado lo que determina la existencia del Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo y la necesidad de llamarlo a juicio para darle la oportunidad de defender ese interés.

Y es que en todo procedimiento del orden que sea, no pueden existir más que dos posiciones de Parte, aun con la aparición de sujetos supervenientes al juicio principal. Así la aparición de un Tercerista en un juicio o procedimiento, no viene a constituir una tercera posición de Parte; pues, o bien se sitúa al lado de uno de los contendientes principales y asociado a él discute su derecho que tal sería el caso del Tercerista Coadyuvante, o bien aparece en el proceso con una pretensión diferente a la de los sujetos principales y esta pretensión viene a constituir entonces una demanda, asumiendo desde luego el Tercerista la posición de Parte Activa, en tanto que la de Parte Pasiva queda reservada a aquéllos dos sujetos principales. (Tercerista excluyente). Por esta razón, si el Quejoso en un Juicio de Amparo fuera por ejemplo, el Actor o Demandado de un Juicio Principal, el Tercero Perjudicado vendría a serlo el propio Tercerista según que el Acto reclamado proviniera o tuviera como efectos un dictado que hubiere favorecido a la demanda del citado Tercerista (Cuaderno de Tercería) y que por lo tanto causaría en favor de éste, un interés jurídico cuya supervivencia trataría de obtener como Tercero Perju-

dicado en el Juicio de Garantías correspondiente; es por tanto en este caso, el Tercerista la contraparte del Agravado.

A la inversa, si el Quejoso es precisamente el Tercerista, el carácter de Tercero Perjudicado corresponderá al Actor y Demandado del Juicio Principal, quienes tienen el carácter de contraparte asociados en un litis consorcio pasivo, en la demanda del Tercerista.

De lo anteriormente expuesto podemos nosotros deducir válidamente, que existen varios puntos de coincidencia entre el Tercerista Coadyuvante —figura jurídica que puede aparecer en la secuela del Proceso General— y el Tercero Perjudicado, en el Juicio de Amparo. Este al igual que el Tercerista adhesivo, no podría nunca adoptar otra postura que no fuera la de pugnar por la persistencia del acto reclamado, lo mismo que la Autoridad Responsable. No podría por ejemplo, adoptar la actitud que le está reservada al Actor en un juicio ordinario, atribuyendo por tanto la calidad de Sujetos Pasivos o Demandados a las Partes principales que contienen y que en este caso serían precisamente Quejoso y Autoridad Responsable. La calidad de Demandante o Actor le estará reservada siempre en el Juicio de Amparo, al Sujeto que ha sido Agravado con la ley o Acto reclamado, y la calidad de Sujetos Pacientes, que integrando de hecho un litis consorcio pasivo litigarán en función de una finalidad común, es exclusiva de la Autoridad Responsable y del Tercero Perjudicado.

De tal suerte, es aquí donde encontramos la primera semejanza entre ambas figuras (Tercero Perjudicado y Tercerista Coadyuvante). Ellos lucharán siempre en pro de una meta u objetivo que se ha fijado una de las Partes principales cuyo derecho coadyuvan; esto es, litigarán siempre con el objeto de alcanzar la misma finalidad que ya ha sido determinada por la Parte principal en el proceso, aún cuando los animen intereses distintos.

Creemos necesario, antes de seguir adelante, hacer un estudio somero de las Tercerías en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales tal y como nos lo propusimos en otra parte de este Capítulo, y una vez habiendo establecido con la claridad necesaria el concepto de Tercerista y muy especialmente de Tercerista Coadyuvante, realizar un estudio comparativo de esta Institución con la del Tercero Perjudicado en el Juicio de Garantías.

Establecido en nuestra Constitución se encuentra el principio jurídico que protege al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, etc. en las Garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Asimismo, en la legislación común se ha establecido que para respetar en su integridad estas Garantías, las personas que por cualquier circunstancia vieren afectados sus intereses particulares sin ser Partes en los juicios, puedan intervenir en éstos, para poder así defender sus derechos. Es así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales se consagran las Tercerías debidamente reglamentadas. En efecto, el Artículo 652 del citado Ordenamiento contiene un concepto amplísimo de las Tercerías, al establecer que: “en un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más Terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del Actor o reo en la materia del juicio”.

A este respecto la Corte ha establecido que: “en la definición que de las Tercerías dá la ley, cuando dice: “en un juicio seguido por dos o más personas, puede un Tercero presentarse a deducir una Acción distinta a la que se debate”, no debe tomarse la palabra Juicio en la acepción restringida de la contienda que se entabla y se decide por medio de una sentencia, sino en su acepción amplia de procedimiento judicial; pues si la misma ley permite que se entablen las Tercerías hasta antes que se haya dado posesión al rematante, de los bienes, es decir, después de concluido el juicio, no habrá razón para no estimarlas procedentes antes de la demanda.

La violación del derecho de un Tercero por un Acto de Procedimiento, llámesele a este procedimiento Diligencias Prejudiciales, Juicio en su acepción restringida antes dicha o Diligencia de Ejecución de Sentencias tiene necesariamente que dar origen a una Acción que es la que se hace valer en la Tercería”. (Semanao Judicial de la Federación, Tomo . . XXIX, Página 1,466).

Por nuestra parte, lamentamos no compartir la opinión que vierte el Tribunal Supremo, máximo intérprete de nuestras leyes, en la ejecutoria transcrita, porque consideramos que no sería lógico ni factible interponer Tercería antes de iniciarse el Procedimiento, en virtud de que aun no se han afectado los derechos del Tercero. Consecuentemente, este no podría alegar una afectación que todavía no ha resentido en sus inte-

ceses particulares.

Las Tercerías son consideradas en el Derecho Mexicano como Juicios Incidentales y no como meros Incidentes. Para la interposición de una Tercería se requiere el interés en quien haya de plantearla; como la Tercería es un nuevo juicio o una nueva Acción que ejercita el Tercero, es indispensable que tenga interés propio y distinto del Actor o del Reo en la materia del juicio pendientes, tal y como lo estatuye con racional unidad de criterio el Artículo 652 del Código de Procedimientos.

“El interés en que se funda el Tercero opositor debe ser positivo y cierto en su existencia, y tal interés puede provenir de muy diversas causas. Los autores señalan el interés de aquellos Terceros que tienen una misma Acción *insolidum* o la propia defensa que con anticipación han producido las Partes que litigan. La segunda clase de interés es de los que tienen una Acción independiente y separada de la que han promovido las Partes en el juicio pendiente; y como tercera clase de interés estará la de los que tienen una Acción o derecho de segundo orden y quieren ir al juicio entablado por otras personas a quienes toca, en primer lugar el uso de la Acción y defensa que quieren coadyuvar por su propio interés los Terceros opositores”. (Demetrio Sodi, *La Nueva Ley Procesal*, Tomo II, Página 159).

La tesis de que en las Tercerías sea cual fuere su naturaleza al igual que para el ejercicio de toda Acción, conforme al Artículo 1o. del Código de Procedimientos, se requiere el interés en el Actor para deducirla, ha sido confirmada reiteradamente por la Jurisprudencia.

En relación con las Tercerías, ya hemos señalado que en el Derecho Mexicano, no son los únicos medios utilizables para la defensa de los derechos de Terceros. Estos pueden utilizar también el Juicio de Amparo. (Artículo 114).

“Las Tercerías no constituyen un recurso ordinario, sino un medio que la ley concede al que no es Parte en el juicio para que pueda reclamar sus derechos; sin que esto excluya que también los puede reclamar a través del Juicio de Amparo, o implique que sea necesario acudir antes a la Tercería, por la improcedencia del Amparo que se funda en que ante los Tribunales Ordinarios esté pendiente un recurso, contra el Acto que se reclama(no cabe cuando se trata de Tercerías, porque como antes se

dijo, la Tercería no es un "recurso". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Página 670).

Aun cuando la Suprema Corte sustenta la tesis de que no son incompatibles el Juicio de Garantías y la Tercería Excluyente de Dominio, esto debe interpretarse en el sentido de que el interesado puede acudir indistintamente a cualquiera de los dos medios de defensa de sus derechos; pero si ha optado por la Tercería, como su finalidad es la misma que se persigue en el Juicio de Garantías, éste resulta improcedente y sólo debe intentarse en todo caso, contra la sentencia definitiva que en la Tercería se pronunciare.

Las Tercerías se clasifican en Coadyuvantes y Excluyentes. Estas últimas pueden serlo de Dominio y de Preferencia.

Los Artículos 21 y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, autorizan estas dos formas de intervención en el Proceso.

Las Tercerías Coadyuvantes, tienen por objeto permitir que en un juicio intervenga un Tercero que tenga interés en sostener los derechos de cualquiera de los litigantes, al que se considera asociado. El Tercero no puede introducir en el juicio acciones o excepciones distintas de las que en él se debate y cuya finalidad sea únicamente el interés propio del que se oSENTA como Tercero.

De acuerdo con la docta opinión del Maestro Castillo Larrañaga, la Tercería Excluyente de Dominio se funda en el derecho que sobre los bienes en cuestión o sobre la Acción que se ejercite alega el Tercero; la de Preferencia se funda en el mejor derecho que el Tercero tenga para ser pagado.

El Código de Procedimientos no considera lícito interponer Tercería Excluyentes de Dominio a aquél que consintió en la Constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del Demandado.

Las Tercerías Coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la Acción que en él se ejercita y el estado en que se encuentre con tal de que aún no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.

Los Terceros Coadyuvantes se consideran asociados a la Parte cuyo derecho coadyuvan y al efecto podrán:

I.—Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;

II.—Hacer las gestiones que estime oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma Acción u oponiendo la misma excepción, que Actor o Reo respectivamente, no hubieren designado representación común;

III.—Continuar su Acción o defensa aun cuando el principal desistiere;

IV.—Apelar e interponer los recursos procedentes. (Artículo 656).

El Demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción, antes de la contestación de la demanda solicitándolo del juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento, para que el Tercero pueda disponer del plazo completo.

El Tercero obligado a la evicción, una vez salido el pleito se convierte en principal.

De la primera petición que haga el Tercero Coadyuvante cuando venga a juicio, se correrá traslado a los litigantes, salvo el caso del que interviene como obligado a la evicción.

De conformidad con las facultades que la ley otorga al Tercerista Coadyuvante, hemos de intentar ahora, un análisis comparativo en relación con los derechos que el Tercero Perjudicado posee dentro del Juicio de Amparo y que la propia ley le confiere.

Del contenido del Artículo 5o. en su Fracción III de la Ley, se desprende que, en primer lugar el Tercero o los Terceros Perjudicados podrán salir a juicio en cualquier estado que éste se encuentre. Tal se deduce de la redacción de la propia Fracción III, pues ahí se establece que: 'son partes en el Juicio de Amparo... III.—El Tercero o Terceros Perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter...'; no se limita esa

facultad del Tercero a intervenir en el Juicio tan sólo en determinado momento, sino que la Ley simplemente enuncia que puede intervenir. Por lo tanto, y en atención al principio de derecho que prescribe que “donde la Ley no distingue nosotros no debemos distinguir” deberá interpretarse dicho enunciado en el sentido de que el Tercero Perjudicado puede salir al Juicio en cualquier estado en que éste se encuentre.

Por lo que hace a la actividad procesal que el propio Tercero va a desarrollar dentro del Juicio, es evidente que ésta tenderá siempre a conservar la vigencia del Acto reclamado, desplegando al efecto todas las gestiones que estime oportunas y reforzando los argumentos jurídicos que la Responsable aporte en pro de la persistencia del Acto que se reputa inconstitucional.

Podrá asimismo seguir en Juicio, continuar su Acción y defender sus intereses aun cuando el principal contendiente a quien coadyuva desistiere. Es explicable y lógico que el Tercero esté dotado de estas prerrogativas, ya que, como hemos anotados antes, ha salido al pleito a luchar, es cierto, por una finalidad común a la autoridad responsable pero también en interés propio y por lo tanto distinto de aquella Parte cuyo derecho coadyuva. No sería justo en consecuencia, que bastare con que el Sujeto a quien litiga asociado, claudicare de su propósito, para que el Juicio se diera por terminado otorgando la razón al Quejoso.

La Responsable puede continuar o nó en el Juicio, pero su decisión de ningún modo puede comprender al Tercero, ni mucho menos trascender los perjuicios a la esfera de los intereses privados de éste.

Puede en consecuencia permanecer dentro del Juicio y continuar pugnando hasta la resolución final, por la defensa de sus derechos.

Aún más, como Parte que es en el Juicio, nada más justo que tenga a su disposición los medios necesarios para defenderse; así vemos, como el Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo puede válidamente hacer uso de los recursos que la propia Ley señala para las Partes. (Revisión Queja y Reclamación).

Terminamos afirmando que: el Tercero Perjudicado por disposición de la Ley (Artículo 50. Fracción III) debe considerársele como Parte, sin discusión.

Por lo que hace a un punto de vista formal, a los caracteres que el Tercero reviste y a su actuación dentro del Juicio, podemos nosotros equipararlo a la figura procesal que la Doctrina conoce como Tercerista Coadyuvante.

Ya hemos visto que Tercero y Tercerista pueden intervenir en el Juicio en cualquier estado en que se encuentre; que ambos pueden realizar dentro del Juicio propio, las gestiones que estimen oportunas para la causa que defienden; que pueden permanecer en él, aun cuando la Parte a la que asociados litigan se desista; que pueden por último, interponer todos los recursos procedentes que la propia Ley señala.

Ahora bien, el Tercerista o coadyuva con uno de los Contendientes y asume la calidad de Actor o Demandado en el Juicio, o bien litiga en contra de ambos asumiendo entonces la calidad de Parte demandante o Actor, en tanto aquéllos pasan a ser Demandados o Sujetos Pasivos. En estas condiciones tendrá siempre la calidad de Parte; bien Actor o Demandado, sólo que el Tercerista es una Parte en el Juicio, que reviste características especiales.

El Tercero Perjudicado en tanto, litigará siempre en pro de la causa defendida por la Autoridad Responsable y nunca del Quejoso o Agravado. Es decir, que nunca podrá adoptar otra postura que no sea la que dentro del proceso general asume el Tercerista Coadyuvante que asociado a la Parte Demandada, defiende el derecho de ésta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Los antecedentes del Amparo podemos encontrarlos en los Sistemas diversos que de defensa de la Constitución han existido.

SEGUNDA.—No estando consagrados, en la Constitución Federalista de 1824, los Derechos Fundamentales del hombre, no pudo haber existido un Sistema de tutela de los mismos.

TERCERA.—Es el proyecto de Rejón, la primera Constitución Mexicana que presenta un catálogo de garantías individuales y la primera también que encomienda la guarda del Orden Constitucional, a un Organismo Jurisdiccional.

CUARTA.—En la Constitución vigente, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, las disposiciones reguladoras del Juicio de Amparo, no deberían formar parte de un texto Constitucional sino de una Ley Secundaria. Se justifica no obstante la intención del Legislador, por la nobleza de su propósito de que no fueran éstos principios fácilmente modificables.

QUINTA.—La Acción tiene vida propia, autónoma e independiente del derecho sustantivo que supone y cuya violación se invoca al ejercitarla. Constituye la facultad que asiste a todo gobernado que se cree lesionado en sus intereses privados, de acudir a los Tribunales y poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional.

SEXTA.—La Acción de Amparo, no es una creación bastarda del Derecho Mexicano, sino por el contrario, participa de los principios que son comunes a las Acciones en la Teoría General Procesal, haciendo la salvedad de que ésta Acción de Amparo posee sus particulares características, que de ningún modo alteran el principio enunciado antes.

SEPTIMA.—En todo Juicio del Orden que sea, sólo pueden existir dos posiciones de Partes: Demandante y Demandado.

OCTAVA.—El Tercero Perjudicado no representa dentro del Juicio de Amparo, una tercera posición de Parte. Constituye de hecho un coadyuvante de la Parte Pasiva, en este caso, de la Autcridad Responsable.

NOVENA.—Terceros Perjudicados en el Juicio Constitucional deben serlo:

- a) La Contraparte del Agraviado cuando el Acto reclamado emane de un Juicio o Controversia que no sea del Orden Penal y las Dos Partes contendientes cuando el Amparo lo promueva un extraño al Procedimiento.
- b) En materia penal, el Ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil cualquiera que sea el Acto que, surgido del Proceso, sea reclamado por el Reo.
- c) En Materia Administrativa, todo aquél que tenga interés directo en la subsistencia del Acto y en consecuencia le perjudique la invalidación del mismo.

DECIMA.—El Ministerio Público Federal, por todas las restricciones que a su actuación en el Juicio Constitucional se le imponen, no puede ser considerado como una auténtica Parte.

DECIMO

PRIMERA.—Por su naturaleza, por la situación que ocupa dentro del Juicio de Garantías, por al actividad que en él se desarrolla y por las facultades que la Ley le concede, puede el Tercero Perjudicado equipararse al Tercerista Adhesivo, que dentro del Proceso Ordinario coadyuva con el Demandado.

BIBLIOGRAFIA

- LEON ORANTES ROMERO.—El Juicio de Amparo.
- TENA RAMIREZ FELIPE.—Derecho Constitucional Mexicano.
- BURGOA IGNACIO.—El Juicio de Amparo.
- BURGOA IGNACIO.—Apuntes Mimeográficos de Amparo.
- DR. PENICHE LOPEZ VICENTE.—Apuntes Mimeográficos de Garantías y Amparo.
- NORIEGA CANTU ALFONSO.—Apuntes Mimeográficos de Garantías y Amparo.
- OSTOS JR. ARMANDO.—Apuntes Mimeográficos de Amparo.
- AZUELA JR. MARIANO.—Lecciones de Amparo.
- DIARIO DE LOS DEBATES 1916-17.
- LOS DERECHOS DEL HOMBRE.—Estudios y Comentarios a la Nueva Declaración Universal.
- M. DEL CASTILLO VELASCO FEDERICO.—Juicios de Amparo.
- BOLAÑOS CACHO MIGUEL.—Los Derechos del Hombre.
- ATHIE GUTIERREZ A.—El Amparo en México. Tesis Profesional.
- CARRILLO FLORES ANTONIO.—La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México.
- CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA.—Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- CASTORENA JOSE DE JESUS.—Procesos del Derecho Obrero.
- PALLARES EDUARDO.—Diccionario de Derecho Procesal Civil.
- PALLARES EDUARDO.—Tratado de las Acciones Civiles.
- ESCRICHE.—Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- PRIETO CASTRO.—Derecho Procesal Civil.
- ROCCO UGO.—Derecho Procesal Civil.
- CARNELUTTI.—Sistema de Derecho Procesal Civil.
- GRAJALES CICERON.—Las Partes en El Juicio de Amparo. Tesis Profesional.
- CHIOVENDA.—Principios de Derecho Procesal Civil.

L E Y E S C O N S U L T A D A S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

INDICE

| | Pag. |
|--|------|
| DEDICATORIA _____ | 3 |
| PROLOGO _____ | 11 |
| CAPITULO PRIMERO.- | |
| Breves Antecedentes Históricos Del Juicio de Garantías____ | 13 |
| CAPITULO SEGUNDO.- | |
| La Acción En La Teoria General Del Proceso_____ | 33 |
| CAPITULO TERCERO.- | |
| Partes En El Juicio De Amparo_____ | 53 |
| CAPITULO CUARTO.- | |
| Naturaleza Procesal Del Tercero Perjudicado _____ | 79 |
| CONCLUSIONES _____ | 95 |
| BIBLIOGRAFIA _____ | 97 |